



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado SILVIA CARVAJAL DE JOINAMA
CUSTODIO JOINAMA KEYEKUDO
Radicación 180014003005 2023-00322
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los depósitos constituidos en el presente proceso, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

LETRA 1 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-ene-22	31-ene-22	17,66	17	26,49	1,98	\$23.757,27		\$2.143.757,27
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$43.287,20		\$2.187.044,48
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$43.654,62		\$2.230.699,10
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$44.879,09		\$2.275.578,19
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$46.263,25		\$2.321.841,44
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$47.720,75		\$2.369.562,19
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$49.510,46		\$2.419.072,64
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$51.419,85		\$2.470.492,49
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$54.022,16		\$2.524.514,65
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$56.246,58		\$2.580.761,23
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$58.551,03		\$2.639.312,26
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.170,42		\$2.701.482,69
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.765.953,64
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.832.962,39
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.901.209,31
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.970.488,37
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$3.037.672,69
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$3.103.952,47
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$3.169.412,09
1-ago-23	8-ago-23	28,75	8	43,13	3,03	\$17.148,18	\$500.000,00	\$2.686.560,27
9-ago-23	31-ago-23	28,75	22	43,13	3,03	\$47.157,51	\$773.229,00	\$1.960.488,78
1-sep-23	6-sep-23	28,03	6	42,05	2,97	\$11.638,54	\$500.000,00	\$1.472.127,32
7-sep-23	30-sep-23	28,03	24	42,05	2,97	\$34.957,43	\$755.990,00	\$751.094,74
1-oct-23	11-oct-23	26,53	11	39,80	2,83	\$7.797,62	\$500.000,00	\$258.892,36
12-oct-23	31-oct-23	26,53	19	39,80	2,83	\$4.642,45	\$755.990,00	-\$492.455,19
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$492.455,19
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

LETRA 2 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-feb-22	28-feb-22	18,30	17	27,45	2,04	\$24.529,41		\$2.144.529,41
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$43.654,62		\$2.188.184,03
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$44.879,09		\$2.233.063,13
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$46.263,25		\$2.279.326,38
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$47.720,75		\$2.327.047,12
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$49.510,46		\$2.376.557,58
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$51.419,85		\$2.427.977,43
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$54.022,16		\$2.481.999,59
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$56.246,58		\$2.538.246,17
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$58.551,03		\$2.596.797,20
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.170,42		\$2.658.967,63
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.723.438,57
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.790.447,33
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.858.694,25
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.927.973,31
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.995.157,63
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$3.061.437,41
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$3.126.897,03
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$3.191.202,72
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$3.254.130,14
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92	\$492.455,19	\$2.821.699,87
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79	\$755.990,00	\$2.123.749,66
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47	\$755.990,00	\$1.424.852,13
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$36.065,00		\$1.460.917,13
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$36.055,98		\$1.496.973,10
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.496.973,10
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								

LETRA 3 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-mar-22	31-mar-22	18,47	17	27,71	2,06	\$24.737,62		\$2.144.737,62
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$44.879,09		\$2.189.616,71
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$46.263,25		\$2.235.879,96
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$47.720,75		\$2.283.600,71
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$49.510,46		\$2.333.111,17
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$51.419,85		\$2.384.531,01
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$54.022,16		\$2.438.553,18
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$56.246,58		\$2.494.799,76
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$58.551,03		\$2.553.350,79
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.170,42		\$2.615.521,21
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.679.992,16
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.747.000,92
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.815.247,83
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.884.526,89
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.951.711,21
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$3.017.990,99
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$3.083.450,61
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$3.147.756,30
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$3.210.683,73
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92		\$3.270.708,65
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79		\$3.328.748,43
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47		\$3.385.840,90
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$53.660,16		\$3.439.501,06
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$53.646,74		\$3.493.147,81
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.493.147,81
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

LETRA 4 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-abr-22	30-abr-22	19,05	17	28,58	2,12	\$25.431,49		\$2.145.431,49
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$46.263,25		\$2.191.694,74
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$47.720,75		\$2.239.415,48
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$49.510,46		\$2.288.925,94
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$51.419,85		\$2.340.345,79
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$54.022,16		\$2.394.367,95
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$56.246,58		\$2.450.614,53
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$58.551,03		\$2.509.165,56
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.170,42		\$2.571.335,99
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.635.806,93
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.702.815,69
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.771.062,61
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.840.341,67
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.907.525,99
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$2.973.805,76
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$3.039.265,39
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$3.103.571,08
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$3.166.498,50
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92		\$3.226.523,42
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79		\$3.284.563,21
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47		\$3.341.655,68
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$53.660,16		\$3.395.315,84
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$53.646,74		\$3.448.962,58
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.448.962,58
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								

LETRA 5 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-may-22	31-may-22	19,71	17	29,57	2,18	\$26.215,84		\$2.146.215,84
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$47.720,75		\$2.193.936,59
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$49.510,46		\$2.243.447,05
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$51.419,85		\$2.294.866,89
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$54.022,16		\$2.348.889,06
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$56.246,58		\$2.405.135,64
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$58.551,03		\$2.463.686,67
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.170,42		\$2.525.857,09
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.590.328,04
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.657.336,80
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.725.583,71
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.794.862,77
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.862.047,09
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$2.928.326,87
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$2.993.786,49
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$3.058.092,18
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$3.121.019,61
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92		\$3.181.044,53
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79		\$3.239.084,32
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47		\$3.296.176,78
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$53.660,16		\$3.349.836,94
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$53.646,74		\$3.403.483,69
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.403.483,69
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

LETRA 6 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-jun-22	30-jun-22	20,41	17	30,62	2,25	\$27.041,76		\$2.147.041,76
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$49.510,46		\$2.196.552,21
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$51.419,85		\$2.247.972,06
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$54.022,16		\$2.301.994,22
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$56.246,58		\$2.358.240,80
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$58.551,03		\$2.416.791,83
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.170,42		\$2.478.962,26
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.543.433,21
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.610.441,97
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.678.688,88
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.747.967,94
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.815.152,26
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$2.881.432,04
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$2.946.891,66
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$3.011.197,35
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$3.074.124,77
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92		\$3.134.149,70
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79		\$3.192.189,48
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47		\$3.249.281,95
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$53.660,16		\$3.302.942,11
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$53.646,74		\$3.356.588,86
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.356.588,86
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								

LETRA 7 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-jul-22	31-jul-22	21,28	17	31,92	2,34	\$28.055,93		\$2.148.055,93
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$51.419,85		\$2.199.475,77
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$54.022,16		\$2.253.497,94
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$56.246,58		\$2.309.744,52
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$58.551,03		\$2.368.295,55
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.170,42		\$2.430.465,97
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.494.936,92
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.561.945,68
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.630.192,59
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.699.471,65
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.766.655,97
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$2.832.935,75
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$2.898.395,37
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$2.962.701,06
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$3.025.628,49
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92		\$3.085.653,41
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79		\$3.143.693,19
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47		\$3.200.785,66
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$53.660,16		\$3.254.445,82
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$53.646,74		\$3.308.092,57
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.308.092,57
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

LETRA 8 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-ago-22	31-ago-22	22,21	17	33,32	2,43	\$29.137,91		\$2.149.137,91
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$54.022,16		\$2.203.160,08
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$56.246,58		\$2.259.406,66
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$58.551,03		\$2.317.957,69
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.170,42		\$2.380.128,11
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.444.599,06
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.511.607,82
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.579.854,73
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.649.133,79
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.716.318,11
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$2.782.597,89
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$2.848.057,51
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$2.912.363,20
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$2.975.290,63
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92		\$3.035.315,55
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79		\$3.093.355,33
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47		\$3.150.447,80
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$53.660,16		\$3.204.107,96
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$53.646,74		\$3.257.754,71
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.257.754,71
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								

LETRA 9 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-sep-22	30-sep-22	23,50	17	35,25	2,55	\$30.612,56		\$2.150.612,56
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$56.246,58		\$2.206.859,14
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$58.551,03		\$2.265.410,17
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.170,42		\$2.327.580,59
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.392.051,54
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.459.060,30
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.527.307,22
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.596.586,28
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.663.770,60
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$2.730.050,37
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$2.795.509,99
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$2.859.815,68
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$2.922.743,11
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92		\$2.982.768,03
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79		\$3.040.807,82
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47		\$3.097.900,28
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$53.660,16		\$3.151.560,45
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$53.646,74		\$3.205.207,19
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.205.207,19
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

LETRA 10 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-oct-22	31-oct-22	24,61	17	36,92	2,65	\$31.873,06		\$2.151.873,06
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$58.551,03		\$2.210.424,09
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.170,42		\$2.272.594,52
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.337.065,46
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.404.074,22
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.472.321,14
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.541.600,20
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.608.784,52
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$2.675.064,30
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$2.740.523,92
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$2.804.829,61
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$2.867.757,03
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92		\$2.927.781,96
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79		\$2.985.821,74
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47		\$3.042.914,21
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$53.660,16		\$3.096.574,37
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$53.646,74		\$3.150.221,11
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.150.221,11
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								

LETRA 11 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-nov-22	30-nov-22	25,78	17	38,67	2,76	\$33.178,92		\$2.153.178,92
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.170,42		\$2.215.349,34
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.279.820,29
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.346.829,05
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.415.075,96
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.484.355,02
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.551.539,34
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$2.617.819,12
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$2.683.278,74
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$2.747.584,43
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$2.810.511,86
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92		\$2.870.536,78
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79		\$2.928.576,56
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47		\$2.985.669,03
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$53.660,16		\$3.039.329,19
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$53.646,74		\$3.092.975,94
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.092.975,94
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

LETRA 12 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-dic-22	31-dic-22	27,64	17	41,46	2,93	\$35.229,91		\$2.155.229,91
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.470,95		\$2.219.700,85
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.286.709,61
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.354.956,53
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.424.235,59
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.491.419,91
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$2.557.699,69
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$2.623.159,31
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$2.687.465,00
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$2.750.392,42
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92		\$2.810.417,35
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79		\$2.868.457,13
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47		\$2.925.549,60
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$53.660,16		\$2.979.209,76
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$53.646,74		\$3.032.856,50
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.032.856,50
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								

LETRA 13 CAPITAL \$ 2.120.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-ene-23	31-ene-23	28,84	17	43,26	3,04	\$36.533,54		\$2.156.533,54
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.008,76		\$2.223.542,30
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$68.246,92		\$2.291.789,21
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$69.279,06		\$2.361.068,27
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.184,32		\$2.428.252,59
1-jun-23	30-jun-23	29,79	30	44,69	3,13	\$66.279,78		\$2.494.532,37
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$65.459,62		\$2.559.991,99
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.305,69		\$2.624.297,68
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$62.927,43		\$2.687.225,11
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.024,92		\$2.747.250,03
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.039,79		\$2.805.289,81
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.092,47		\$2.862.382,28
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$53.660,16		\$2.916.042,44
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$53.646,74		\$2.969.689,19
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.969.689,19
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





Tercero. ORDENAR el pago a favor del Dr. **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.657.160, los títulos judiciales números:

475030000450291	17636504	ROBINSON CHARRY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 773.229,00
475030000452522	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 755.990,00
475030000454266	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 755.990,00
475030000455014	17636504	MATIZ CAICEDO DIEGO ENRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2023	NO APLICA	\$ 755.990,00
475030000457545	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2023	NO APLICA	\$ 755.990,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c73d14b4aa6fc25cabf3f25d5ec24e45a6d465c2d7055396edfba5259fe381**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : LEONARDO CENON ALDANA
Radicación : 180014003005 2021-01506 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **LEONARDO CENON ALDANA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de enero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, designado por medio de auto de fecha 26 de mayo de 2023, para actuar en representación del demandado **LEONARDO CENON ALDANA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d26d43b49402d4af77d342f09ff65d93dace42f724cb9ac9af582a96ac347**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : HEBER ORLANDO RAMÍREZ TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00149 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **HEBER ORLANDO RAMÍREZ TRUJILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01 pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se designó como curadora ad-litem a la abogada **OLGA LORENA SALDAÑA VARGAS**, para actuar en representación de la parte demandada **HEBER ORLANDO RAMÍREZ TRUJILLO**, quien procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660779ed9ddae18621a5e3ce60a340d2d1608efdf8b1c4707431ba8ae6df90f2**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado : **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**
Radicación : 180014003005 **2022-00185** 00
Asunto : Auto Fija Fecha

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término de la suspensión solicitada en la Audiencia que se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2023, el despacho procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **26 del mes de junio del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, con el fin de continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3bb8806a94108c3ad38c77a97bed44322efea3811c9f5c6d73bc69d994497**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GERARDO CHÁVEZ
Demandado : DIEGO CRUZ MUSSE Y OTRA
Radicación : 180014003005 2022-00287 00
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso acceder al requerimiento solicitado por la parte demandante. Sin embargo, observa el despacho que en atención a lo informado por la Sección de Nómina del Ejército Nacional, se envió la orden judicial dirigida al pagador del Ejército el día 20 de octubre de 2023 al correo electrónico coper@buzónejercito.mil.co, como se evidencia en la constancia de envío visible a folio 25 del cuaderno de medidas digital.

De igual manera, se advierte que dicha medida pasaría al turno 3, por detrás de las siguientes:

Cuenta con las siguientes medidas activas:

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA 1 FLORENCIA (CAQUETA) proceso: 18001311000120150085000 demandante: QUINAYA DURAN YEIMI LORENA embargo 16.6% de los emolumentos.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA 2 FLORENCIA (CAQUETA) proceso: 18001311000220150110400 demandante: PULIDO CHAVARRO LEIDY ANDREA cuota fija en todos los emolumentos.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR la solicitud de requerimiento presentada por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d71e0b3c8f18661456cbb14afe0b7e2f6a095ce582602bd97e4ae33ab223ffd**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON
Demandado : CESAR CASTRILLÓN RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2021-00203 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$61.754,36	\$46.969,00	\$1.710.566,19
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$60.665,74	\$121.860,00	\$1.649.371,93
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$48.957,89	\$121.860,00	\$1.576.469,83
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$44.635,60	\$121.860,00	\$1.499.245,43
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$41.045,23	\$121.860,00	\$1.418.430,66
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$38.198,92	\$121.860,00	\$1.334.769,57
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$33.784,88	\$121.860,00	\$1.246.694,46
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$31.547,69	\$133.760,00	\$1.144.482,15
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.144.482,15
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.144.482,15

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 7						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000448543	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 46.969,00
475030000450150	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000452142	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000453834	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000455369	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000457490	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 121.860,00
475030000460764	1060651565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	\$ 133.780,00
Total Valor						\$ 790.029,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.





Tercero. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON** de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000448543	1080851565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2023	NO APLICA	\$ 46.869,00		
475030000450150	1080851565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 121.880,00		
475030000452142	1080851565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 121.880,00		
475030000453834	1080851565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2023	NO APLICA	\$ 121.880,00		
475030000455389	1080851565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 121.880,00		
475030000457490	1080851565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 121.880,00		
475030000480764	1080851565	KELLY MAGNOLIA CUERVO AULLON	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	\$ 133.780,00		
							Total Valor	\$ 790.029,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aff69f3ff05ce8594c5588b34506930ca58d331a8ba009458c32314ec06f03**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CRISTIAN MAURICIO PEÑA ARTUNDUAGA
Radicación : 180014003005 2021-01565 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **CRISTIAN MAURICIO PEÑA ARTUNDUAGA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01 pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se designó como curadora ad-litem a la abogada **OLGA LORENA SALDAÑA VARGAS**, para actuar en representación de la parte demandada **CRISTIAN MAURICIO PEÑA ARTUNDUAGA**, quien procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e95e8deeda64f78a207551e9cf32682fe8b9ab6f0663faf6725d4ef31fd06a**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 Florencia - Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA
Demandado : NELCY CAMACHO CICERI
Radicación : 180014003005 2021-00201 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **25** del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
10-abr-18	30-abr-18	20,48	21	30,72	2,26	\$83.721,64		\$5.381.721,64
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$119.395,07		\$5.501.116,71
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$118.565,14		\$5.619.681,85
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$117.282,91		\$5.736.964,76
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$116.796,87		\$5.853.761,63
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$116.136,48		\$5.969.898,10
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$115.196,49		\$6.085.094,60
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$114.149,96		\$6.199.244,56
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$113.975,32		\$6.313.219,88
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$112.716,09		\$6.425.935,97
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$115.544,84		\$6.541.480,81
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$113.835,56		\$6.655.316,37
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$113.555,93		\$6.768.872,31
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$113.660,81		\$6.882.533,12
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$113.451,03		\$6.995.984,15
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$113.346,11		\$7.109.330,26
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$113.555,93		\$7.222.886,19
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$113.555,93		\$7.336.442,13
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$112.400,77		\$7.448.842,90
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$112.050,19		\$7.560.893,09
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$111.418,51		\$7.672.311,60
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$110.680,51		\$7.782.992,11
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$112.190,45		\$7.895.182,56
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$111.629,16		\$8.006.811,72
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$110.258,31		\$8.117.070,03
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$107.611,27		\$8.224.681,29
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$107.221,83		\$8.331.903,13
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$107.221,83		\$8.439.124,96
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$108.141,82		\$8.547.266,78
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$108.459,87		\$8.655.726,65
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$107.080,14		\$8.762.806,80
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$105.732,06		\$8.868.538,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$103.702,96		\$8.972.241,82
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$102.953,29		\$9.075.195,10
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$104.130,84		\$9.179.325,94
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$103.453,20		\$9.282.779,14
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$102.917,56		\$9.385.696,70
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$102.417,10	\$110.000,00	\$9.378.113,80
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$102.381,33	\$110.000,00	\$9.370.495,13
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$102.202,46	\$110.000,00	\$9.362.697,59
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$102.524,38	\$110.000,00	\$9.355.221,97
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$102.274,02	\$210.000,00	\$9.247.495,99
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$101.665,45	\$210.000,00	\$9.139.161,44
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$102.703,14	\$24.000,00	\$9.217.864,58
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$103.702,96	\$24.000,00	\$9.297.567,55
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$104.771,95	\$24.000,00	\$9.378.339,50
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$108.177,17	\$24.000,00	\$9.462.516,67
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$109.095,37	\$24.000,00	\$9.547.612,03
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$112.155,39	\$24.000,00	\$9.635.767,42
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$115.614,49	\$24.000,00	\$9.727.381,91
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$119.256,85	\$24.000,00	\$9.822.638,76
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$123.729,44	\$24.000,00	\$9.922.368,19
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$123.386,83	\$24.000,00	\$10.021.755,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$135.004,44	\$24.000,00	\$10.132.759,46
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$140.563,39	\$24.000,00	\$10.249.322,85
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$146.322,34		\$10.395.645,19
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$155.367,41		\$10.551.012,60
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$161.116,55		\$10.712.129,15
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$167.458,68		\$10.879.587,83
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$170.552,91		\$11.050.140,73
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$173.132,29		\$11.223.273,03
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$167.897,42		\$11.391.170,44
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$165.479,55		\$11.556.649,99
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$163.587,30		\$11.720.237,29
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$160.703,56		\$11.880.940,85
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$157.259,20		\$12.038.200,05
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$150.005,68		\$12.188.205,73
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$145.044,71		\$12.333.250,44
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$142.677,30		\$12.475.927,74
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$134.099,79		\$12.610.027,53
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$134.066,25		\$12.744.093,78
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$12.475.927,74
INTERESES CORRIENTES								\$4.446.241,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$16.922.168,74



Por otra parte, frente la letra de cambio **con fecha de vencimiento 09 de febrero de 2019 suscrita por el valor de \$ 6.875.000, 00**, se advierte que la misma se ajusta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable aprobarla.

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 13						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000407477	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000408847	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000410572	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000411778	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000413300	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 210.000,00
475030000414809	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 210.000,00
475030000416156	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000417588	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000419213	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000420554	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000421878	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000423238	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000424902	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000426366	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000427990	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000429809	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000431305	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000433255	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
Total Valor						\$ 1.148.000,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada de **la letra de cambio con fecha de vencimiento 09 de febrero de 2019 suscrita por el valor de \$6.875.000, 00**, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

Segundo. RECHAZAR la liquidación del crédito realizada de **la letra de cambio con fecha de vencimiento 09 de abril de 2018 suscrita por el valor de \$5.298.000, 00**, en razón a lo considerado en el presente auto.

Tercero. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor del endosatario en procuración de la parte demandante **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ** de los siguientes títulos judiciales:



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000407477	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000408847	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000410572	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000411778	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000413300	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 210.000,00
475030000414809	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 210.000,00
475030000416156	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000417588	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000419213	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000420554	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000421878	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000423238	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000424902	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000426386	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000427990	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000429809	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000431305	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00
475030000433255	17773883	ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 24.000,00

Total Valor \$ 1.148.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07200c3b10c29f4cadbc0d0c8163193e612452ada6c82187ab1474f383dee27**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIME RAMÓN ENDO
Demandando : JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO
YEZIT CAMELO MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2023-00057 00
Asunto : Decreta Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Mediante decisión del 17 de febrero de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 2921** de propiedad de la parte demandada **JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, mediante anotación No. 15 de fecha 22 de febrero de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica al bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos, copia de este auto y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 420 – 2921** de propiedad de la parte demandada **JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia – Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 420 – 2921** de propiedad de la parte demandada **JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO**, con amplias facultades, incluso la de asignar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia.
Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a635e78231960f121e9f528a1f571ea3760f5bfa7f507a5b687d78e3035326b2**

Documento generado en 01/03/2024 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YENNY PAOLA MEJÍA RADA
Demandado : YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS
Radicación : 180014003005 2022-00555 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$40.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-jun-21	30-jun-21	17,21	29	25,82	1,93	\$747.214,96		\$40.747.214,96
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$771.630,50		\$41.518.845,46
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$774.061,03		\$42.292.906,49
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$772.170,76		\$43.065.077,25
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$767.576,09		\$43.832.653,34
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$775.410,63		\$44.608.063,97
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$782.959,34		\$45.391.023,31
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$791.030,22		\$46.182.053,53
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$816.739,65		\$46.998.793,18
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$823.672,07		\$47.822.465,25
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$846.775,31		\$48.669.240,57
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$872.891,55		\$49.542.132,11
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$900.391,45		\$50.442.523,57
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$934.159,57		\$51.376.683,14
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$931.572,88		\$52.308.256,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$1.019.286,09		\$53.327.542,10
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$1.061.256,24		\$54.388.798,34
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$1.104.736,41	\$545.190,00	\$54.948.344,76
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.173.026,88	\$545.190,00	\$55.576.181,64
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.216.432,97	\$1.298.402,00	\$55.494.212,61
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.264.316,20	\$93.054,00	\$56.665.474,81
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.287.677,66	\$513.190,00	\$57.439.962,47
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$1.307.152,09	\$513.190,00	\$58.233.924,55
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.267.628,68	\$513.190,00	\$58.988.363,24
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.249.373,72	\$513.190,00	\$59.724.546,95
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.235.087,21	\$1.126.607,00	\$59.833.027,16
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$1.213.314,88	\$264.780,00	\$60.781.562,04
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$1.187.309,94	\$281.702,00	\$61.687.169,98
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$1.132.545,70	\$622.176,00	\$62.197.539,68
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$1.095.090,28	\$622.176,00	\$62.670.453,97
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$1.077.216,34	\$1.244.352,00	\$62.503.318,30
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$1.012.455,92		\$63.515.774,23
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$1.012.202,71	\$568.176,00	\$63.959.800,94
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$63.959.800,94

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

475030000456819	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 622.176,00
475030000457390	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 622.176,00
475030000458575	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 622.176,00
475030000460926	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 568.176,00
Total Valor						\$ 2.434.704,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **YENNY PAOLA MEJÍA RADA** de los siguientes títulos judiciales:

475030000456819	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 622.176,00
475030000457390	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 622.176,00
475030000458575	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 622.176,00
475030000460926	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 568.176,00
Total Valor						\$ 2.434.704,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594693be8247213c5417becbc8f3de4fdae3262f4c5fafa9d7241a4b30830a6b**

Documento generado en 01/03/2024 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **JANETH HERCILIA OYOLA TOVAR**
Demandado : **BELISARIO CUELLAR CLAROS**
Radicación : 180014003005 **2022-00692** 00
Asunto : Auto Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que no obra certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-47919, que permita constatar la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-47919, donde se constate la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fd175a5f40d4874ecf258ecbd8ba72896220ee70732b1b61588b9cd2046983**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **PEDRO EMILIO RODRIGUEZ GARZÓN**
Demandado : **LUIS EDUARDO NORE BAUTISTA**
Radicación : 180014003005 **2021-00852** 00
Asunto : Auto Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que no obra certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-16069, que permita constatar la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-16069, donde se constate la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48402a120a7988dde34ceefd9167be67d603585806bc88189295e62c71b68a1c**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Subrogatoria del
crédito **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S Y OTROS**
Radicación : 180014003005 **2021-00519** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó un memorial donde solicita que se le autorice notificar a través de su correo electrónico arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com, a la parte demandada.

En este sentido, el juzgado advierte que mediante auto calendado 10 de noviembre de 2023 este despacho se pronunció favorablemente frente lo solicitado. Por lo tanto, se ordena a la parte demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a039244cf1055ec2ea92f22631f5895f40a58967a05ae8d44271661a2b887ee**

Documento generado en 01/03/2024 03:42:07 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Subrogatoria del
crédito **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S. Y OTROS**
Radicación : **180014003005 2021-00519 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho memorial suscrito por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, presentada por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b6fbe90936b938289acb7bfde7a9d537ec9788802e9f2238b4d8152b2c322f**

Documento generado en 01/03/2024 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ RODRIGO LOTERO
Demandado : JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ
Radicación : 180014003005 2022-00611 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$35.623.000,00

VIGENCIA		INT. CTE ELEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
16-dic-21	31-dic-21	17,46	15	26,19	1,96	\$348.642,01		\$35.971.642,01
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$704.471,74		\$36.676.113,75
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$727.367,92		\$37.403.481,66
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$733.541,76		\$38.137.023,42
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$754.116,93		\$38.891.140,34
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$777.375,39		\$39.668.515,73
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$801.866,12		\$40.470.381,85
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$831.939,16		\$41.302.321,01
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$829.635,52		\$42.131.956,53
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$907.750,71		\$43.039.707,23
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$945.128,28		\$43.984.835,51
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$983.850,63	\$701.614,00	\$44.267.072,14
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.044.668,41		\$45.311.740,56
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.083.324,79	\$1.541.331,00	\$44.853.734,35
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.125.968,40	\$580.890,00	\$45.398.812,75
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.146.773,53		\$46.545.586,28
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$1.164.116,97		\$47.709.703,25
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.128.918,41		\$48.838.621,66
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.112.661,00		\$49.951.282,66
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.099.937,79		\$51.051.220,45
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$1.080.547,90		\$52.131.768,35
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$1.057.388,55		\$53.189.156,90
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$1.008.616,89		\$54.197.773,79
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$975.260,03		\$55.173.033,82
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$959.341,94		\$56.132.375,76
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$901.667,93		\$57.034.043,69
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$901.442,43		\$57.935.486,12
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$57.935.486,12

CAPITAL \$7.770.000,00

VIGENCIA		INT. CTE ELEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
9-ene-22	31-ene-22	17,66	22	26,49	1,98	\$112.682,26		\$7.882.682,26
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$158.651,68		\$8.041.333,93
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$159.998,30		\$8.201.332,23
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$164.486,10		\$8.365.818,34
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$169.559,18		\$8.535.377,52
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$174.901,04		\$8.710.278,56
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$181.460,50		\$8.891.739,06
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$180.958,03		\$9.072.697,09
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$197.996,32		\$9.270.693,41
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$206.149,03		\$9.476.842,44
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$214.595,05		\$9.691.437,48
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$227.860,47		\$9.919.297,96
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$236.292,10		\$10.155.590,06
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$245.593,42		\$10.401.183,48
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$250.131,38		\$10.651.314,87
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$253.914,29		\$10.905.229,16
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$246.236,87		\$11.151.466,03
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$242.690,84		\$11.394.156,87
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$239.915,69		\$11.634.072,57
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$235.686,42		\$11.869.758,98
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$230.634,96		\$12.100.393,94
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$219.997,00		\$12.320.390,94
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$212.721,29		\$12.533.112,23
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$209.249,27		\$12.742.361,50
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$196.669,56		\$12.939.031,06
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$196.620,38		\$13.135.651,44
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$13.135.651,44



CAPITAL \$7.660.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-feb-22	28-feb-22	18,30	29	27,45	2,04	\$151.192,12		\$7.811.192,12
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$157.733,20		\$7.968.925,32
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$162.157,47		\$8.131.082,80
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$167.158,73		\$8.298.241,53
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$172.424,96		\$8.470.666,49
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$178.891,56		\$8.649.558,05
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$178.396,21		\$8.827.954,25
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$195.193,29		\$9.023.147,54
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$203.230,57		\$9.226.378,11
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$211.557,02		\$9.437.935,13
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$224.634,65		\$9.662.569,78
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$232.946,91		\$9.895.516,70
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$242.116,55		\$10.137.633,25
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$246.590,27		\$10.384.223,52
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$250.319,62		\$10.634.543,14
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$242.750,89		\$10.877.294,04
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$239.255,07		\$11.116.549,10
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$236.519,20		\$11.353.068,30
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$232.349,80		\$11.585.418,10
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$227.369,85		\$11.812.787,96
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$216.882,50		\$12.029.670,46
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$209.709,79		\$12.239.380,25
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$206.286,93		\$12.445.667,18
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$193.885,31		\$12.639.552,49
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$193.836,82		\$12.833.389,30
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$12.833.389,30

CAPITAL \$10.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-ago-22	31-ago-22	21,21	25	31,82	2,33	\$194.077,68		\$10.194.077,68
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$254.821,52		\$10.448.899,20
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$265.314,06		\$10.714.213,26
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$276.184,10		\$10.990.397,37
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$293.256,72		\$11.283.654,09
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$304.108,24		\$11.587.762,33
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$316.079,05		\$11.903.841,38
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$321.919,41		\$12.225.760,80
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$326.788,02		\$12.552.548,82
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$316.907,17		\$12.869.455,99
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$312.343,43		\$13.181.799,42
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$308.771,80		\$13.490.571,22
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$303.328,72		\$13.793.899,94
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$296.827,48		\$14.090.727,42
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$283.136,43		\$14.373.863,85
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$273.772,57		\$14.647.636,42
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$269.304,08		\$14.916.940,50
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$253.113,98		\$15.170.054,49
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$253.050,68		\$15.423.105,16
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$15.423.105,16

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor del apoderado la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000436260	17625566	JOSE RODRIGO LOTERO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000438418	17625566	JOSE RODRIGO LOTERO	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 728.178,00
475030000439132	17625566	JOSE RODRIGO LOTERO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 813.153,00
475030000440883	17625566	JOSE RODRIGO LOTERO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 580.890,00
Total Valor						\$ 2.823.835,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.





Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante **LEÓNIDAS TORRES CALDERÓN** de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000438280	17825568	JOSE RODRIGO LOTERO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000438418	17825568	JOSE RODRIGO LOTERO	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 728.178,00
475030000439132	17825568	JOSE RODRIGO LOTERO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 813.153,00
475030000440883	17825568	JOSE RODRIGO LOTERO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 580.890,00
Total Valor						\$ 2.823.836,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf2c15016e3106f6fc681014a76764b9c5d8ee8e8956e8f6b74336a82fbec8a**

Documento generado en 01/03/2024 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal Sumario**
Resolución Contrato de Compraventa
Demandante : **YIMI KATHERINE ÁNGEL SÁNCHEZ**
ERVIN HUMPREY DURÁN BAUTISTA
Demandado : **EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO**
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA
Radicación : 180014003005 **2023-00005** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 390 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el **día 11 del mes de julio del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMANDA:

- 1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 al 123 del Folio 01 del expediente digital (Expediente escaneado), que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
- 1.2. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** La inspección judicial solicitada será negada por dos razones a saber, en primer lugar, porque de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 236 del C.G.P., el juez solo ordenará la práctica de este mecanismo probatorio cuando no sea posible verificar el hecho mediante el uso de videograbación, fotografías u otros documentos, dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. En el caso bajo estudio, para establecer la ubicación y estado actual del predio se puede acudir a la práctica de un dictamen pericial. En



segundo lugar, porque no es una prueba conducente para establecer la situación legal del inmueble.

- 1.3. **PERICIAL:** Decretar, a costas de la parte interesada, el dictamen pericial anunciado anteriormente, para determinar la ubicación, identificación, ocupantes actuales del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **420-30602**, y estado actual del proyecto urbanístico denominado Villas de Jerusalén, debiendo ser emitido por una institución o profesional especializado en la materia y aportado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Se les recuerda a las partes, tanto demandante como a los demandados, el deber de colaboración.
- 1.4. **OFICIADAS:** Este medio de prueba igual debe ser despacho de manera desfavorable en atención a que el mecanismo probatorio idóneo es el interrogatorio de parte por su calidad de demandado, el cual fue solicitado y decretado. Lo anterior, como quiera que se está solicitando se oficie a la sociedad demandada para que expida una certificación.
- 1.5. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada **EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO** y **HERNEY TORRES SALINAS**, representante legal de **URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA** o quien haga sus veces, quienes deberán comparecer el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante, frente a los hechos relacionados con la demanda, contestación y las excepciones de la misma.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO:

- 2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con el escrito de contestación de demanda, que obran en las hojas 11 al 24 del Folio 10 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos que haya lugar.
- 2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **YIMI KATHERINE ÁNGEL SÁNCHEZ** y **ERVIN HUMPREY DURÁN BAUTISTA**, quienes deberán comparecer el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado, frente a los hechos relacionados con la demanda, contestación y las excepciones de la misma.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – URBANIZACIÓN PARQUE DE LA AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA.

- 3.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con el escrito de contestación de demanda, que obran en las hojas 10 a 54 del Folio 08



del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos que haya lugar.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **YIMI KATHERINE ÁNGEL SÁNCHEZ y ERVIN HUMPREY DURÁN BAUTISTA** y del demandado **EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO**, quienes deberán comparecer el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado, frente a los hechos relacionados con la demanda, contestación y las excepciones de la misma.

4. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e32577b5da624439a4800a1ffad750ae1bf4cd09bb2029759385b2b9b9f5b70**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **DANIEL ALEJANDRO TOVAR LLANOS**
Radicación : 180014003005 **2023-00383** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 04 del mes de septiembre del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 04 al 05 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de contestación de demanda, que obran en la hoja 01 a la 03 el Folio 15 del expediente digital, que será valorado en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.





- 2.2. PERICIAL - PRUEBA GRAFOLÓGICA:** De conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 227 y 270 del C.G.P., se **NIEGA** el evocado medio de prueba, como quiera que no se ha expresado con claridad en que consiste la falsedad. En importante destacar que no puede confundirse la false material de un documento, con el lleno arbitrario de los espacios en blanco o falsedad ideológica. En el caso concreto, el ejecutado refiere que el título fue llenado al acomodo del demandante, por tanto, la prueba grafológica no es el medio idóneo para establecer cuáles fueron las instrucciones dadas por el girador del instrumento cambiario para llenar los espacios dejados en blanco.
- 2.3. TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar el supuesto factico que sustentan las excepciones, se ordena la recepción del testimonio **WILMER TOVAR CARDOZO** y **ÁNGEL PÉREZ**.
- 2.4. INTERROGATORIO DE PARTE: NEGAR** el interrogatorio de parte de **ÁNGEL PÉREZ**, conforme a que el mecanismo probatorio idóneo es el testimonial como quiera que no hace parte del proceso ya que endosó el título en propiedad.
- 3. CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4e71fe395acc2de6ef959464678a4a7dbcae726260732ebf2d5c510a806d29**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FABIO LOSADA**
Demandado : **WILLIAM ROJAS OSSA**
Radicación : 180014003005 **2022-00128** 00
Asunto : Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 31 del mes de julio del año 2024, a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrojado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 06 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 3 a 6 del Folio 10 del expediente digital, que será valorado en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **FABIO LOSADA**, quien deberá concurrir el día de la diligencia, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la



ejecutada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

3. **CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753741cdd1935a04b919b45abb542a2fc3f53c2fc5061a47e4929d29e78d7f6d**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MÓNICA HERNÁNDEZ CORTES
Demandado : ALBERTO SOTO ROJAS Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00216 00
Asunto : Modifica Liquidación de Crédito

ANTECEDENTES

Observa el despacho que con fecha 15 de diciembre de 2023, se allegó liquidación de crédito por el apoderado de la parte demandante, en la que, además, se solicitó el pago de títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024, se procedió a modificar la liquidación presentada, sin embargo, por error involuntario no se tuvo en cuenta que el presente proceso cuenta con una acumulación de demanda por obligación que persigue la misma parte demandante, por lo que la liquidación del crédito solo se efectuó respecto de la obligación principal y no sobre la acumulada.

Por tal motivo, el Despacho se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 02 de febrero de 2024 y procederá a realizar la liquidación de crédito sobre las dos obligaciones que cursan dentro del presente proceso.

Visto lo anterior, vencido el termino de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados para cada una de las obligaciones, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

OBLIGACION PRINCIPAL CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-may-19	31-may-19	19,34	3	29,01	2,15	\$10.726,77		\$5.010.726,77
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$107.069,68		\$5.117.796,44
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$106.970,66		\$5.224.767,10
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$5.331.935,78
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$5.439.104,46
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$106.078,50		\$5.545.182,96
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$105.747,63		\$5.650.930,59
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$105.151,48		\$5.756.082,06
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$104.455,00		\$5.860.537,06
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$105.880,00		\$5.966.417,06
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$6.071.767,34





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$6.175.823,88
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$6.277.382,27
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$6.378.573,13
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$6.479.763,99
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$6.581.823,08
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$6.684.182,34
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$6.785.239,48
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$6.885.024,36
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$6.982.894,28
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$7.080.056,68
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$7.178.330,41
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$7.275.964,61
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$7.373.093,30
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38	\$58.730,00	\$7.411.019,68
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62	\$117.460,00	\$7.390.182,30
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$7.486.636,11
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63	\$58.730,00	\$7.524.663,74
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34	\$58.730,00	\$7.562.455,09
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01	\$58.730,00	\$7.599.672,10
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33	\$63.596,00	\$7.633.002,43
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92	\$127.192,00	\$7.603.680,34
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$7.702.559,12
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46	\$63.596,00	\$7.741.055,58
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01	\$63.596,00	\$7.780.418,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91	\$63.596,00	\$7.822.669,50
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44	\$63.596,00	\$7.868.184,94
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93	\$129.795,00	\$7.850.938,88
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95		\$7.967.708,82
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$116.446,61	\$64.897,50	\$8.019.257,93
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76	\$64.897,50	\$8.081.771,19
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03	\$64.897,50	\$8.149.530,72
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$138.092,05	\$64.897,50	\$8.222.725,28
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$146.628,36	\$64.897,50	\$8.304.456,14
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$152.054,12	\$64.897,50	\$8.391.612,76
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$158.039,52	\$64.897,50	\$8.484.754,78
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$160.959,71	\$64.897,50	\$8.580.816,99
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$163.394,01	\$64.897,50	\$8.679.313,50
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$158.453,59	\$64.897,50	\$8.772.869,58
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$156.171,71	\$129.795,00	\$8.799.246,30
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$154.385,90		\$8.953.632,20
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$151.664,36	\$64.897,50	\$9.040.399,06
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$148.413,74	\$75.875,05	\$9.112.937,75
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$141.568,21	\$75.875,05	\$9.178.630,92
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$136.886,29		\$9.315.517,20
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$134.652,04		\$9.450.169,24
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$239.197,00		\$9.689.366,24
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$239.137,17		\$9.928.503,41
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$9.928.503,41
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$9.928.503,41





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

OBLIGACION ACUMULADA CAPITAL

\$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-may-19	31-may-19	19,34	12	29,01	2,15	\$42.907,06		\$5.042.907,06
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$107.069,68		\$5.149.976,74
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$106.970,66		\$5.256.947,40
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$5.364.116,08
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$5.471.284,76
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$106.078,50		\$5.577.363,25
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$105.747,63		\$5.683.110,88
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$105.151,48		\$5.788.262,36
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$104.455,00		\$5.892.717,36
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$105.880,00		\$5.998.597,36
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$6.103.947,64
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$6.208.004,18
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$6.309.562,57
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$6.410.753,43
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$6.511.944,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$6.614.003,38
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$6.716.362,64
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$6.817.419,78
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$6.917.204,66
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$7.015.074,58
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$7.112.236,98
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$7.210.510,71
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$7.308.144,91
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$7.405.273,60
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38	\$58.730,00	\$7.443.199,97
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62	\$117.460,00	\$7.422.362,60
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$7.518.816,41
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63	\$58.730,00	\$7.556.844,04
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34	\$58.730,00	\$7.594.635,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01	\$58.730,00	\$7.631.852,40
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33	\$63.596,00	\$7.665.182,72
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92	\$127.192,00	\$7.635.860,64
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$7.734.739,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46	\$63.596,00	\$7.773.235,88
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01	\$63.596,00	\$7.812.598,89
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91	\$63.596,00	\$7.854.849,80
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44	\$63.596,00	\$7.900.365,24
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93	\$129.795,00	\$7.883.119,17
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95		\$7.999.889,12
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$116.446,61	\$64.897,50	\$8.051.438,23
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76	\$64.897,50	\$8.113.951,49
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03	\$64.897,50	\$8.181.711,02
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$138.092,05	\$64.897,50	\$8.254.905,57
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$146.628,36	\$64.897,50	\$8.336.636,43
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$152.054,12	\$64.897,50	\$8.423.793,06
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$158.039,52	\$64.897,50	\$8.516.935,08
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$160.959,71	\$64.897,50	\$8.612.997,29
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$163.394,01	\$64.897,50	\$8.711.493,80





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$158.453,59	\$64.897,50	\$8.805.049,88
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$156.171,71	\$129.795,00	\$8.831.426,60
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$154.385,90		\$8.985.812,50
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$151.664,36	\$64.897,50	\$9.072.579,36
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$148.413,74	\$75.875,05	\$9.145.118,05
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$141.568,21	\$75.875,05	\$9.210.811,21
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$136.886,29		\$9.347.697,50
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$134.652,04		\$9.482.349,54
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$240.011,52		\$9.722.361,07
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$239.951,50		\$9.962.312,56
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$9.962.312,56
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$9.962.312,56

Aunado a lo anterior, atendiendo la solicitud de pago de depósitos judiciales, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 02 de febrero de 2024, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR las referidas liquidaciones en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor del **Dr. MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350, los títulos judiciales números:

475030000407030	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 117.460,00
475030000408555	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 234.920,00
475030000411466	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 117.460,00
475030000412733	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 117.460,00
475030000414594	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 117.460,00
475030000416099	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000417417	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000418759	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000420211	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000421692	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000422930	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000424576	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000426233	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 259.590,00
475030000429299	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000430886	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000432825	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000434205	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000436432	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000438542	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000439684	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000441789	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000443339	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000445139	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000446635	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 259.590,00
475030000450079	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000452173	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 151.751,00
475030000453938	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 151.751,00





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58933a70e587b0de0cbc40f7d0f761b94eb9dbf8f807bf30e25cb6dc3163a8e8**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DERVIS OMAIRA MUÑOZ OSORIO**
Demandado : **EDINSON SANTIAGO PARRA**
Radicación : **180014003005 2021-01546 00**
Asunto : No resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el despacho memorial suscrito por el señor ISIDRO LIZCANO, mediante el cual instaura incidente de levantamiento de embargo del vehículo de placas **TSP 06D**, en ese sentido, observado el expediente se advierte que dentro del proceso de la referencia no se ha llevado a cabo diligencia de secuestro, por lo tanto y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 129 y 597 del C.G.P., no es posible acceder a tal solicitud, atendiendo que el incidente deberá ser promovido y resuelto en la diligencia de secuestro.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe502e4f97205c6195adf969bbbe7025a2f7747c447df29d529e927e562317ad**
Documento generado en 01/03/2024 03:45:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO
Demandado : MILLER TAMAYO RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00217 00
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso acceder al requerimiento solicitado por la parte demandante. Sin embargo, observa el despacho en atención a la respuesta allegada por la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, del oficio No. 1590 visible a folio 20 del expediente digital, se evidencia que el señor MILLER TAMAYO RODRÍGUEZ no ha tenido vínculo alguno con dicha entidad.

De igual manera, indican que una vez consultada la página del Adres con el número de cédula 17.610.501 se advierte que se apellido RODRÍGUEZ TAMAYO y que a la fecha se encuentra retirado (no cuenta con afiliación vigente)

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17610501
NOMBRES	MILLER
APELLIDOS	RODRIGUEZ TAMAYO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	SOLITA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/12/1999	17/02/2015	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/27/2024 17:08:36 | Estación de origen: 192.168.70.220

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR la solicitud de requerimiento presentada por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1aca3ea6f6836072d6366a43b9957cc7e9d6b7661fe06cf9cb90d13716f3e4**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO
Demandado : DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES
Radicación : 180014003005 2021-00163 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **20** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **003 del 26 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b93129662638053f4c2e62f3f4b2f6f75b7b4c895fe37b301ad7672c72c490**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ DELGADO**
Demandado : **JOSÉ RUTBEL VARÓN FERLA**
Radicación : **180014003005 2021-00990 00**
Asunto : **Requerir parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante presenta una liquidación de crédito. Sin embargo, el Juzgado advierte que en dicha liquidación se consideró como fecha de causación de los intereses moratorios el 18 de julio de 2014, la cual no coincide con la fecha establecida en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se emitió el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, la liquidación hace mención a un abono de \$6.000.000 en el mes de julio de 2017. No obstante, para el despacho no queda claro si este abono corresponde al mencionado en el escrito de la demanda, que generó el mandamiento de pago por \$14.000.000, o si se trata de un abono diferente, ya que la liquidación se presenta sobre este último valor.

Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación de crédito correspondiente en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3915d9029bfba5413727b425f857cea2d6b262e69247b3514dc0d8300da65c39**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal Sumario**
Demandante : **BERTA GUAÑARITA DE BERMEO**
Demandado : **ALBERTO MANRIQUE CRIOLLO**
Radicación : 180014003005 **2021-00540** 00
Asunto : Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 25 del mes de julio del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran de la hoja 08 a la 19 del Folio 01 y de la hoja 13 a la 17 del folio 06 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 11 a 27 del Folio 17 del expediente digital, que será valorado en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2.2. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar, se ordena la recepción del testimonio de: **MARINERLA RUIZ MURCIA, HERNANDO RAMIREZ, DIEGO ALEJANDRO MANRIQUE ROA,**





JENNIFER CANTILLO LUGO y **ERIKA VANESA MANRIQUE ROA**, quienes podrán ser citados a través de la parte demandada interesada.

3. **CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7316f768a16e5b5331e69813ed6863926ed2c53ac609fc3cd0ad851cf8b334**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ MARY CARDENAS
Demandado : VENTURA VALDERRAMA TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00206 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **LUZ MARY CARDENAS**, contra **VENTURA VALDERRAMA TRUJILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **HERNANDO ORTIZ FAJARDO**, designado por medio de auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para actuar en representación del demandado **VENTURA VALDERRAMA TRUJILLO**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dbe087da0b50326c55cc010560877caf8791a47c21b848b58224f572584bb1**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARINA YALEIDY MARROQUÍN JURADO
Demandado : GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA
Radicación : 180014003005 2022-00572 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por el señor **GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA**, quien actúa en calidad de demandado, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOHNNY ELKIN GUTIERREZ GUTIERREZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECONOCER** personería al Dr. **JOHNNY ELKIN GUTIERREZ GUTIERREZ**, para que actúe como apoderado del demandado **GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4076d0cd87f201f0b6f0dc4b113bb6820ad86438829b532dc9f359ead72f2d**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MOTOS CAQUETÁ LTDA
Demandado : ALBERT VALENZUELA BARRERA
CECILIA BARRERA SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-00737 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 27 de febrero de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ba8735458fcc394224542143838ecb11e9b658e8bf2a38c928be2c960085dd**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.**
Demandado : **YORLEY CRUZ DELGADO**
Radicación : **180014003005 2023-00303 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 26 de febrero de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ca438ceaa1b6e02b6a06547d69a5ba7e47269161058a902ce13f83d1a890f**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal – Restitución Inmueble Arrendado**
Demandante : **MARTA MIRIAM CHICA SANCHEZ**
Demandado : **LUDWING RONALD ORTEGA SACRO**
Radicación : 180014003005 **2023-00476** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del inciso 6 del artículo 391 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 13 del mes de junio del año 2024, a la hora de las 02:00 PM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrojado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran desde la hoja 12 a la 45 del Folio 01 del expediente digital, que serán valoradas en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 10 a la 20 del Folio 14 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.



3. **CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b9ec845b41e57c6aae6803ce93b82084c8f2a7c09c869ee0601f9f6695b36**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : MANUEL CORREA GALEANO
Radicación : 180014003005 2022-00589 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **001 del 19 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb458c9d60efd9eddca2e973fac756a7b07fa53a6b52883e9b021cd5986bec2**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FUNDACIÓN COOMEVA**
Demandado : **ANDREA REINOSO OTÁLORA**
Radicación : **180014003005 2023-00147 00**
Asunto : **Decreto Retención Vehículo**

Revisado el expediente se advierte que Tránsito del Paujil, allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **ISZ – 29E**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **ISZ – 29E**, de propiedad de la demandada **ANDREA REINOSO OTÁLORA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **65.800.074**, que se describe a continuación:

PLACA : ISZ29E	MARCA : SUZUKI
LINEA : UR110	COLOR: ROJO
MODELO : 2016	MOTOR : AE21-1057322
CHASIS : MB8CE46AXG8101283	TIPO : MOTOCICLETA
PROPIETARIO : ANDREA	APELLIDO : REINOSO OTALORA
CEDULA : 65.800.074	EXPEDIDA EN PURIFICACION
RESERVA DE DOMINO	XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a819a208984e40f4983c0d8c1abe41c0ef2b338ae7c1016c7f17e678d5eeee1**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YESSICA ZAPATA PRIETO
Demandado : EDWARD ESTIVENSON MELGAREJO PILI
Radicación : 180014003005 2023-00325 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Aclara Providencia

CONSIDERACIONES

En el presente caso, observa el Despacho que en el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio 09 del expediente digital no se tuvieron en cuenta unos títulos judiciales como abonos a la obligación como quiera que no habían sido relacionados para el presente asunto.

Por lo tanto, con el fin de aclarar la providencia anteriormente citada, se procederá a modificar nuevamente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$163.394,01		\$5.163.394,01
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$158.453,59		\$5.321.847,60
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$156.171,71		\$5.478.019,31
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$154.385,90	\$304.916,00	\$5.327.489,21
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$151.664,36	\$457.564,00	\$5.021.589,57
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$148.413,74	\$304.916,00	\$4.865.087,31
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$137.748,34	\$609.832,00	\$4.393.003,66
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$120.268,39		\$4.513.272,05
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$118.305,38	\$304.916,00	\$4.326.661,43
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$109.513,85		\$4.436.175,28
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$109.486,46		\$4.545.661,74
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$4.545.661,74

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor de la abogada de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 3						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000449473	1117527220	YESSICA ZAPATA PRIETO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
475030000450806	1117527220	YESSICA ZAPATA PRIETO	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2023	NO APLICA	\$ 162.648,00
475030000458176	1117527220	YESSICA ZAPATA PRIETO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
Total Valor						\$ 762.480,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**





Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la abogada de la parte demandante **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000449473	1117527220	YESSICA ZAPATA PRIETO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
475030000460806	1117527220	YESSICA ZAPATA PRIETO	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2023	NO APLICA	\$ 152.648,00
475030000468176	1117527220	YESSICA ZAPATA PRIETO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
Total Valor						\$ 762.480,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf311c68e754d8929428f3ebc64ff802c7342a655823600b3dac3b7a49ef3b6**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN
Radicación : 180014003005 2023-00276 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO BBVA S.A.**, contra **MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **tres (03) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **ANA MILENA NIETO GARZON**, designado por medio de auto de fecha 15 de diciembre de 2023, para actuar en representación de la demandada **MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **tres (03) pagarés**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.900.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5a5d7a87cfef3584c4b34eed2898ddcc9ccce76dfff2db0ccc8f675e098f17**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **ANGELA JULIET CHAVARROS RAMOS**
Radicación : **180014003005 2021-00742 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a4ab2394804d0ac1c658e3c3fa90e677d1f2b9c002515983828dbd7dc5429**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado	MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS
Radicación	180014003005 2021-01264 00
Asunto	Cambio Dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar a la demandada **MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 01 de febrero del 2024 (Folio 19 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones la demandada **MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS**, a la dirección aportada por el demandante en memorial presentado el 01 de febrero del 2024 (Folio 19 de la carpeta principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d185706df7c05c9d2c6621512ce41254c6a643d3d53e22cb1bb2267061702a73**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**
Demandado : **JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ**
Radicación : 180014003005 **2022-00611** 00
Asunto : Niega solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al tesorero pagador de la Secretaria de Educación Municipal de esta ciudad para que siga realizando los descuentos ordenados por este Despacho debido a que los mismos fueron desplazados por el embargo emanado en el proceso ejecutivo radicado con el No. 2022-00898 promovido por la **COOPERATIVA COONFIE** en contra del aquí demandado.

La parte actora sustenta su petición en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente: "Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró".

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho debe destacar que la norma en cita se refiere a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Esto es aplicable cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. En este sentido, se advierte que el ejecutante pretende la ejecución de una serie de letras de cambio, lo que indica que se trata de un proceso ejecutivo singular. Además, no se observa en el expediente ninguna copia de un instrumento público que contenga un gravamen hipotecario que garantice las obligaciones adquiridas.

En el mismo sentido, se advierte que por disposición expresa del artículo 144 de la Ley 79 de 1988, "las deducciones en favor de las Cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos" fundamento legal que deberá ser atendido por la Secretaria de Educación Municipal de esta ciudad, ya que el embargo de cooperativa se encuentra priorizado.





En virtud de lo expuesto, se procederá a denegar la solicitud planteada, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR la solicitud de requerir al tesorero pagador de la Secretaria de Educación Municipal de esta ciudad, presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e9574eaa96ec9f8ddcde6acea24ab28fc036887b0f4e9613089056ec1b92a**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado : CESAR AUGUSTO ARIAS SAPUY
Radicación : 180014003005 2022-00575 00
Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio 17 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta la liquidación del crédito sin tener en cuenta la subrogación del crédito por la suma de **\$3.333.333, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **75036110002150**, realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a la entidad demandante.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación del crédito presentada, para lo cual deberá ajustarla a los parámetros mencionados anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. ORDENAR a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acb212ecb186b2fdd8869be593c23b8ada16c2a437e0d4fc2668044fff617ae**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:26 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA
Acumulado : ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS
Demandado : DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL
Radicación : 180014003005 2022-00900
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Previo de resolver lo correspondiente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demanda acumulada, considera necesario este despacho requerir a la demandante principal MARTHA CECILIA TORO SEPULVEDA, para que informe el motivo por el cual en la solicitud de terminación del proceso que allegó con fecha 07 de diciembre de 202, solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, ello, atendiendo que dentro del acuerdo de transacción aportado, no se estipuló como parte del pago de la obligación el pago de los respectivos títulos judiciales.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero: REQUERIR a la parte la demandante principal **MARTHA CECILIA TORO SEPULVEDA**, para que informe al despacho el motivo por el cual en la solicitud de terminación del proceso que allegó con fecha 07 de diciembre de 202, solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, ello, atendiendo que dentro que, dentro del acuerdo de transacción aportado, no se estipuló como parte del pago de la obligación el pago de los respectivos títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b91551d0aca1d029c3fea2e5e0e33bd9a37c5daf22a2fcc5042fbaf2c505d0**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:38 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN
Demandado : DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA
Radicación : 180014003005 2022-00537 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la parte demandante **JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al abogado **ERNESTO PÉREZ CAMACHO**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al abogado **ERNESTO PÉREZ CAMACHO**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe6ea8c0ed3aa0c51b82320c6757114fc4045df9c11936b86562a45dedfb04d**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **LEONCIO GÓMEZ NARANJO**
Radicación : **180014003005 2023-00263 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresar el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3836b61e21a3950ef9b6ca39dafc0ca87b65adc1814507162c0bd1ad19a8ed**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : WILLINTONG CUELLAR HERNÁNDEZ
Radicación : 180014003005 2021-01659 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **WILLINTONG CUELLAR HERNÁNDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de noviembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **03 de marzo de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e41cc7089f9c732de2ac745fbabee75396c6e011c33573eae3295cd3a54c331**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NILSON GUTIÉRREZ DELGADO**
Demandado : **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**
Radicación : **180014003005 2022-00722 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **NILSON GUTIÉRREZ DELGADO**, contra **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**, se notificó personalmente de la demanda el día 31 de enero de 2024, lo cual consta a folio 11 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 11ActaNotificacionPersonalDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c8efb355f8363a7ae106af0d22ead3614da9c8cbf2b6ac65bde6a6ee583b89**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : SERGIO IVÁN NÚÑEZ OSPINA
Radicación : 180014003005 2023-00165 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **SERGIO IVÁN NÚÑEZ OSPINA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **26 de junio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5348a8b9f9ceafa045b964dd8574e99a4dffa9b306a0024bfab0d89e6e7e1eee**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado : VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ COLLAZOS
ROSEMBERG RODRÍGUEZ COLLAZOS
Radicación : 180014003005 2022-00769 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la entidad demandante **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al abogado **CRISTIAN DAVID RINCÓN GÓMEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN DAVID RINCÓN GÓMEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0382221ec34c138ae450c52e1d267764f3cad1b72fee62a1107fcf696702d9d7**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **MANUEL CORREA GALEANO**
Radicación : 180014003005 – **2022-00589-00**
Asunto : **Agrega Comisorio**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita – Caquetá, hace devolución del Despacho Comisorio No. 067 del 31 de octubre de 2022, como quiera que la misma no se pudo realizar ya que la parte interesada no prestó los medios para la realización de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. AGREGAR al expediente el despacho comisorio, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af9b22f5e7e8f441c8c3fe7e60b24ee1da2f96941ea47611cb62d1d7df4b562**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **PROVINAS S.A.S**
Demandado : **CONSUELO VARGAS RAMOS**
Radicación : 180014003005 **2023-00194** 00
Asunto : Sentencia

I. ASUNTO

Surtido el trámite señalado en el artículo **421** del Código General del proceso, es procedente emitir sentencia dentro del presente proceso monitorio promovido por **PROVINAS S.A.S.** en contra de **CONSUELO VARGAS RAMOS.**

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2023, la sociedad comercial PROVINAS S.A.S. por medio de apoderada judicial promovió demanda para requerir a la demandada CONSUELO VARGAS RAMOS, el pago de las obligaciones representadas en seis (06) facturas de venta así:

a) La suma de **\$789.113**, Factura de venta **No. 24080**, de fecha 21 de marzo de 2018 con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2018, más intereses moratorios desde el 22 de abril de 2018.

b) La suma de **\$290.360**, Factura de venta No. **24256**, de fecha 02 de abril de 2018 con fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2018, más intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2018.

c) La suma de **\$1.047.653**, Factura de venta **No.25806**, de fecha 22 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento el 22 de junio de 2018, más intereses moratorios desde el 23 de junio de 2018.

d) La suma de **\$215.057**, Factura de venta **No.26033**, de fecha 26 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento el 26 de junio de 2018, más intereses moratorios desde el 27 de junio de 2018.





e) La suma de **\$450.891**, Factura de venta No.**27803**, de fecha 27 de julio de 2018 con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2018, más intereses moratorios desde 28 de agosto de 2018.

f) La suma de **\$299.829**, Factura de venta No.**26707**, de fecha 22 de junio de 2018 con fecha de vencimiento el 22 de julio de 2018, más intereses moratorios desde el 23 de julio de 2018.

g) Pago de agencias en derecho y costas procesales.

2. Como fundamento de las anteriores pretensiones se resumen los siguientes hechos:

2.1. Que la demanda CONSUELO VARGAS RAMOS compró productos para la desinfección y desengrasantes a la empresa PROVINAS SAS.

2.2. Actualmente la demandada adeuda al demandante el pago de las siguientes facturas de venta **No. 24080**, por la suma de **\$789.113**, Factura de venta No. **24256** por la suma de **\$290.360**, Factura de venta No. **25806** por la suma de **\$1.047.653**, Factura de venta **No.26033** por la suma de **\$215.057**, Factura de venta No.**27803** por la suma de **\$450.891** y la Factura de venta No.**26707** por la suma de **\$299.829**.

2.3. Las facturas de venta fueron firmadas como recibidas en las instalaciones de la persona demandada.

2.4. Que, a la fecha de radicación de la presente demanda, no ha cancelado la totalidad de las obligaciones, a pesar de los requerimientos efectuados.

2.5. Refiere que se acude al proceso monitorio debido a que las facturas adolecen de los requisitos de un título valor para cobro, así mismo entre ambas partes no se celebró ningún contrato de venta de esos productos, todo se perfeccionó mediante facturas de venta, las cuales en su momento fueron recibidas, pero a pesar de la gestión de cobro no se ha logrado el pago.





III. TRAMITE

1. Mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, este despacho admitió la demanda, requiriendo a la demandada CONSUELO VARGAS RAMOS, para que en el plazo de diez (10) días pague la deuda reclamada en la demanda por la sociedad PROVINAS S.A.S o para que expusiera en la contestación de la misma las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda invocada. Ordenándose la notificación personal de la pasiva.

2. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada a la demanda CONSUELO VARGAS RAMOS, el día 20 de junio de 2023, para lo cual allega el respectivo certificado de entrega con la evidencia de como obtuvo la certificación electrónica, según consta en folio 13 del expediente digital.

3. Conforme a constancia secretarial obrante a folio 14 del expediente digital, se advierte que el día 07 de julio de 2023, venció en silencio el término de diez (10) días del que disponía la demandada para pagar la deuda o contestar la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos Procesales y Nulidades:

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia en el presente asunto.

En efecto, competencia de este despacho judicial fueron determinados por la naturaleza del asunto y por el lugar del domicilio principal de la demandada, de acuerdo con el art. 28.1 del CGP., la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

1.2. Marco Normativo y Jurisprudencial:





El proceso monitorio forma parte de los procedimientos declarativos especiales. Su objetivo es obtener, mediante una orden judicial, la declaración de la existencia de una obligación a cargo de una persona, la cual puede o no estar documentada. Por esta razón, el Artículo 419 del Código General del Proceso establece los requisitos para su aplicación. En este sentido, deberá tratarse de una obligación que se en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia AC 1591 de 2022, en la que resuelve un conflicto de competencia, también realiza contextualización sobre el proceso monitorio, aduciendo que:

"(...)es oportuno recordar que el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece.

Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, por que solamente el acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible [exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo], prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute [la prestación de los que se debate] o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento".

Así mismo, en sentencia AC1787 de 2018, se refiere a los presupuestos o requisitos para la procedencia del proceso monitorio señalando que:

"El nuevo estatuto procesal incluyó dentro del Título III que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado,





en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.

Norma de la que se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía”.

En cuanto al trámite del proceso monitorio, como la norma lo señala en su artículo 421 ibídem, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y admitida la demanda, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de 10 días ejerza su defensa, ya sea efectuando el pago correspondiente de la obligación o en su defecto presentando la contestación de la demanda exponiendo las razones por las que debe negarse total o parcialmente la obligación reclamada, para lo cual deberá, aportar las pruebas que lo sustenten.

Finalmente atendiendo bajo cual de los escenarios se encuentre, en el proceso debe emitirse sentencia si es que el deudor no comparece, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados hasta el momento de la presentación de la demanda y de los que se generen hasta la cancelación de la deuda, sentencia que no admitirá recursos y constituye en cosa juzgada; por otra parte, si el demandado comparece con la manifestación de las razones por las que aduce no tener la deuda, deberá aportar las pruebas correspondientes, para lo cual el litigio se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario.

Es así, que, conforme a lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto a fin de determinar si el mismo cumple con las disposiciones antes señaladas.





1.3. Caso Concreto:

La parte accionante promueve un proceso declarativo especial – monitorio determinado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso.

En efecto, el caso bajo estudio, conforme a las documentales aportadas, así como los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de la demanda, cumple con las disposiciones del artículo 419 del CGP, para promover el proceso monitorio, a saber:

1. Se pretenda el pago de una obligación en dinero: Se describe las obligaciones contenidas en facturas de venta determinadas de la siguiente manera:

a) La suma de **\$789.113**, Factura de venta **No. 24080**, de fecha 21 de marzo de 2018 con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2018, más intereses moratorios desde el 22 de abril de 2018.

b) La suma de **\$290.360**, Factura de venta No. **24256**, de fecha 02 de abril de 2018 con fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2018, más intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2018.

c) La suma de **\$1.047.653**, Factura de venta **No.25806**, de fecha 22 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento el 22 de junio de 2018, más intereses moratorios desde el 23 de junio de 2018.

d) La suma de **\$215.057**, Factura de venta **No.26033**, de fecha 26 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento el 26 de junio de 2018, más intereses moratorios desde el 27 de junio de 2018.

e) La suma de **\$450.891**, Factura de venta No.**27803**, de fecha 27 de julio de 2018 con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2018, más intereses moratorios desde 28 de agosto de 2018.

f) La suma de **\$299.829**, Factura de venta No.**26707**, de fecha 22 de junio de 2018 con fecha de vencimiento el 22 de julio de 2018, más intereses moratorios desde el 23 de julio de 2018.





2. Sea de naturaleza contractual: De los hechos descritos y las facturas de venta aportadas se establece que el demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de la compra de unos elementos de aseo realizada entre la demanda CONSUELO VARGAS RAMOS y la sociedad comercial PROVINAS S.A.S.

3. Sea una obligación determinada: Conforme a los hechos de la demanda y pretensiones de la misma se desprende el valor determinado en cada una de las seis facturas de venta aportadas, que se desprenden en la suma de \$ **3.092.903**.

4. Que se trate de una obligación exigible de mínima cuantía: de lo allegado al proceso se desprende que la demandada debía pagar las sumas de dinero en las fechas descritas en cada una de las facturas de venta. Por otra parte, se advierte que la suma requerida más los intereses moratorios en el presente proceso no superan los 40 SMLMV.

Evaluado lo anterior, debe observarse el trámite señalado en el artículo **421 del Código General del Proceso**, en el que se indica que: *“el requerimiento se debe notificar personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda”*.

En ese sentido, observa el despacho que la demandada CONSUELO VARGAS RAMOS, fue notificada de forma electrónica conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 20 de junio de 2023, sin que cumplido el término de diez (10) días, hubiese pagado o justificado su renuncia contestando la demanda. Por lo que entonces este despacho debe proceder dictar sentencia condenando al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con su correspondiente condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **CONSUELO VARGAS RAMOS** adeuda a la sociedad comercial **PROVINAS S.A.S.** por concepto de capital representado en las siguientes facturas de venta:

a) La suma de **\$789.113**, Factura de venta **No. 24080**, de fecha 21 de marzo de 2018 con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2018.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **22 de abril de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) La suma de **\$290.360**, Factura de venta No. **24256**, de fecha 02 de abril de 2018 con fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2018.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **03 de mayo de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) La suma de **\$1.047.653**, Factura de venta **No.25806**, de fecha 22 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento el 22 de junio de 2018.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de junio de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) La suma de **\$215.057**, Factura de venta **No.26033**, de fecha 26 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento el 26 de junio de 2018.

h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **27 de junio de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





i) La suma de **\$450.891**, Factura de venta No.**27803**, de fecha 27 de julio de 2018 con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2018.

j) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de agosto de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

k) La suma de **\$299.829**, Factura de venta No.**26707**, de fecha 22 de junio de 2018 con fecha de vencimiento el 22 de julio de 2018.

l) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal k), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de julio de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$160.000, 00**, como agencias en derecho.

TERCERO: Contra esta sentencia no se admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f58b7aea0145c3e6f0df062692bc5d1dff29062646619996b918292d407ba**



Documento generado en 01/03/2024 03:45:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PABLO ENRIQUE SAEZ BEDOYA**
Demandado : **LEONARDO RIVERA GUZMÁN**
BELLANIRA CUENCA LÓPEZ
Radicación : **180014003005 2022-00155 00**
Asunto : **Renuncia Curaduría**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES** designada como Curadora Ad-litem de la parte demandada en el presente asunto mediante auto calendarado el 03 de marzo de 2023 a la fecha no ha manifestado su aceptación o no a la asignación, o haya contestado la demanda.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se relevará de la designación y se designará nuevamente curador Ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Relevar a la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES** como Curadora Ad-litem, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. Designar a la abogada **CARMEN LUZ RUIZ GUTIÉRREZ** como Curadora Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Tercero. Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abogadacarmenruiz@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Fijese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios





corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7d7633502b82f4208d65f00dc5fa34ef8146fe8367efccc3c6d875782d40b1**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
Demandado : **CRSTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ**
RUBÉN DARÍO RAMIREZ GÓMEZ
Radicación : **180014003005 2022-00202 00**
Asunto : **Reanuda Proceso y Fija Fecha Audiencia**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2023, conforme a lo contemplado en el artículo 163 del CGP, se ordenará reanudar el presente proceso; en consecuencia, se procederá a continuar con la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., la cual había sido suspendida en etapa de conciliación conforme a solicitud de las partes de suspensión del proceso por el termino de tres (03) meses en audiencia.

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Señalar continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **día 18 del mes de julio del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, en la que se adelantarán las etapas de fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde19960d2e77f980e7c214312eefddb9fd4dde22c68568eec0ec4a394e5f9d8**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A**
Demandado : **ANDRES FELIPE OTALVARO MURCIA**
Radicación : **180014003005 2023-00598 00**
Asunto : **Termina Proceso**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación a cargo del demandado. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** sobre la obligación.





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92432dfb1109e73cd4722fa9f6524bd4b3bea82fe418d3c08da037ebd603918**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS ADRIAN VALENCIA
Demandado : YEIBIL LIZANDRO FIGUEROA RIVAS
Radicación : 180014003005 2023-00392 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS ADRIAN VALENCIA**, contra **YEIBIL LIZANDRO FIGUEROA RIVAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **YEIBIL LIZANDRO FIGUEROA RIVAS**, se notificó personalmente de la demanda el día 15 de enero de 2024, lo cual consta a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificacionPersonalDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda



los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d294cbb7a5a7e5e86baf2365a48beaa10110137794e5ce4ecd808e64eb908bb**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LALO ROMEO BRAVO IMBACHI**
Demandado : **NATALIA ARANGO ROJAS**
FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID
DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL
Radicación : **180014003005 2023-00350 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico y al canal digital WhatsApp a los demandados **NATALIA ARANGO ROJAS, FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID y DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL.**

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica y al canal digital WhatsApp indicada en el escrito de la demanda visible a folios 01 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 55 del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) **Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, los documentos aportados no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya aportado las evidencias de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y el canal digital WhatsApp, así como tampoco allega el acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o las partes a notificar.





En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se **Resuelve:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que aporte las evidencias de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas o canales digitales WhatsApp, allegando además la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca494026e0a275f230785d804d981e327f739e60c37517a44d73f7a4121e803**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**
Demandado : **EDIVER GUILLEN CUBIDES**
Radicación : **180014003005 2022-00201 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, contra **EDIVER GUILLEN CUBIDES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada, a través de empresa de correos, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 09 del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CertificacionEntregaCitacionYNotificacionPorAviso.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 130.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0142fe16fb4a1d1ba505072b396f9c54a03dd9d816e845b41d2f5c424adae4f**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:15 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **DORIS ORDOÑEZ BENAVIDEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00294 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DORIS ORDOÑEZ BENAVIDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **17 de enero de 2024** a través del correo electrónico suministrado por el mismo demandado¹, quien autorizó ser notificada al correo electrónico doyejos@hotmail.com², aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule

¹ Véase en el documento PDF denominado 09ConstanciaNotificacionElectronicaDemandada

² Véase en el documento PDF denominado 08SolicitudNotificacion





en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9c231224d6ce53e71cf3d57a2fe5f9b007dc35b824d5a678c2b8c16a1f0a10**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **MARÍA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00779** 00
Asunto : Ordena Entrega
Termina proceso

Revisado el expediente se evidencia que la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte del Quindío, el día 16 de febrero de los cursantes dejaron a disposición del despacho el vehículo automotor de placas **DVU – 704**, el cual fue dejado en custodia del Parqueadero Cruz y Servicio de Grúa ubicado en la calle 44 A No. 20 – 26 de Calarcá – Quindío, de conformidad a la orden de aprehensión decretada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se ordenará al **PARQUEADERO CRUZ Y SERVICIO DE GRÚA**, entregar el vehículo de placas **DVU – 704**, a la entidad demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Finalmente, se decretará la terminación del presente proceso y se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el automotor por haberse cumplido el propósito del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por haberse agotado su finalidad.

Segundo. ORDENAR la entrega del bien dado en garantía de placas **DVU – 704** y que a continuación se describe, a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

DESCRIPCIÓN

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	DVU704	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SR596KM773327
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	2845Q020201

Tercero. OFÍCIESE por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **PARQUEADERO CRUZ Y SERVICIO DE GRÚA** de Calarcá – Quindío, para que disponga la





entrega del vehículo anteriormente descrito a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el cual fue dejado a disposición en ese parqueadero por el subintendente Geobanny Pereira Tapasco, integrante del Grupo de Tránsito y Transporte Quindío.

Cuarto. DECRETAR el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVU – 704**, decretada con ocasión de esta demanda el día 01 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66579eb8683bc0e608742a32196f8d3c9617c93b72d857c88302e0482bff7c38**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAYERLY RUBIO IMBACHI**
Demandado : **JESÚS ALBERTO OSPINO OCHOA**
Radicación : 180014003005 **2023-00109** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 28 del mes de agosto del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 06 a la 07 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **JESÚS ALBERTO OSPINO OCHOA**, quien deberá concurrir el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la ejecutada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.



3. **CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b69c5d0005e8eb6ee96639db06197aafae44ab10e9441cd256756600e18b83**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
Demandado : YESICA IRENE ROSERO ROSERO
Radicación : 180014003005 2023-00611 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **AUDRY CRISTINA COMETA PRADA**, contra **YESICA IRENE ROSERO ROSERO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01 letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se designó como curadora ad-litem a la abogada **OLGA LORENA SALDAÑA VARGAS**, para actuar en representación de la parte demandada **YESICA IRENE ROSERO ROSERO**, quien procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c42d27d4faf9cb9116b2750faa98854738aa1253135487b29915f31bff5dda**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WALTER RAMIREZ ORTIZ
Demandado : YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO
Radicación : 180014003005 2023-00668 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **WALTER RAMIREZ ORTIZ**, contra **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de octubre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 19 de enero de 2024, para actuar en representación del demandado **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c25e6e659472b0424789ff21275a25ae43dc79cb0746dc4e0b765684f12380f**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NILSON GUTIERREZ DELGADO**
Demandado : **YONATAN SERVY LUGO ALVAREZ**
Radicación : **180014003005 2023-00622 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico al demandado **YONATAN SERVY LUGO ALVAREZ**

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folios 08 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya aportado el acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022.





Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se

Resuelve:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdbe5a3901777bf3094a0f46d6f781f8bce5d53b8a5f52c054d4db9b7ee999e**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JAIR IRREÑO NIETO**
Radicación : **180014003005 2021-01360 00**
Asunto : **Suspensión Proceso.**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y la parte demandada, en el cual solicitan la suspensión del proceso, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes, por el termino de seis (06) meses, esto es, desde el 08 de febrero de 2024 hasta el 08 de agosto de 2024.

De acuerdo a lo anterior, se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es por el termino de seis (06) meses, esto es, desde el desde el 08 de febrero de 2024 hasta el 08 de agosto de 2024.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

TERCERO. DECRETAR la suspensión del proceso por el termino de seis **(06) meses**, esto es, desde el desde el **08 de febrero de 2024 hasta el 08 de agosto de 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan pronunciamiento al respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022ed4c3ef50b7ed818e2de74dad0933dd423134a59b82c92fb5183c72ee9256**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal**
Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : **PEDRO MOREA TOLEDO Y OTROS**
Demandado : **BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA**
Radicación : 180014003005 **2021-01108** 00
Asunto : Auto Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 369 y SS del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia inicial señalada en el artículo 372 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso, el **día 20 del mes de junio del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas: sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará fecha para surtir audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: CITAR a las **PARTES** para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir **INTERROGATORIO** y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.





ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a89b4871a4355cada081123c96c588176dc5c4b44528222b3cf138f6515cb6**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ABEL CALDERÓN LÓPEZ
Demandado : SALVADOR VILLEGAS GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2023-00158 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ABEL CALDERÓN LÓPEZ**, contra **SALVADOR VILLEGAS GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **SALVADOR VILLEGAS GÓMEZ**, se notificó personalmente de la demanda el día 29 de enero de 2024, lo cual consta a folio 10 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 10ActaNotificacionPersonal

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda+-Medidas





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191788dc4e565075819d1bfcb16e8f9ae83c6803fec9fceb2a5cac41aad82408**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**
Demandado : **BRAYAN FLORENTINO ROMERO GARCIA**
Radicación : **180014003005 2023-00420 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**, contra **BRAYAN FLORENTINO ROMERO GARCIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de agosto de 2023**, el cual fue aclarado mediante auto de fecha **15 de diciembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **08 de septiembre de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 530.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15526fc0eae27050432be7b211f803eec9692b533b7034d347a6cf0071afe2a**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOHN ARMANDO DURÁN CORONEL
Demandando : BAYRON CHAUX MARROQUÍN
IDELIA MARROQUÍN GONZÁLEZ
Radicación : 180014003005 2023-00063 00
Asunto : Decreta Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Mediante decisión del 21 de abril de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 94317** de propiedad de la parte demandada **IDELIA MARROQUÍN GONZÁLEZ**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, mediante anotación No. 7 de fecha 18 de mayo de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica al bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos, copia de este auto y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 420 – 94317** de propiedad de la parte demandada **IDELIA MARROQUÍN GONZÁLEZ**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia – Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 420 – 94317** de propiedad de la parte demandada **IDELIA MARROQUÍN GONZÁLEZ**, con amplias facultades, incluso la de asignar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia.
Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76f5ad5ccf3604bd1223cd04128e6a59970e1da68f6faa2d7f43c4b3f62206c**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ HERNÁN CUELLAR ÁNGEL**
Demandado : **CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO**
Radicación : 180014003005 **2023-00483** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 369 y SS del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia inicial señalada en el artículo 372 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 19 del mes de junio del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a la audiencia personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... **“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”** Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492ae7332a3c2604d8a3bb5b608f4b83ca8a3bf12ebdc17073e5bd5b2daf8b78**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal – Resolución de Contrato**
Demandante : **OSCAR LEONARDO NAGLES CASTELLANOS**
Demandado : **CONSTRUCCIONES HORED ZOMAC S.A.S.**
Radicación : **180014003005 2024-00096 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dentro de los anexos aportados con el escrito de la demanda no se observa poder conferido al abogado CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, para adelantar la presente acción judicial en representación de los intereses del señor **OSCAR LEONARDO NAGLES CASTELLANOS**.
2. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, con el fin de verificar la representación legal de la misma, así como para verificar que el correo suministrado corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado.
3. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que en las mismas van dirigidas al señor DAVID DE JESUS ROMERO QUIROZ, como demandado, sin embargo, al hacer una revisión de la demanda, se advierte que el mismo es el representante de la sociedad CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S.
4. Debe cumplir con el requisito contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes para este tipo de procesos, atendiendo que las mismas no recaen sobre bienes sujetos a registro, tal y como lo señala el artículo 590 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones





al escrito de demandas, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a527ecbe6dd886da7ff9c74b1193c37617274ca0af9e860b5d23e714ea2c7c7**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DERVIS OMAIRA MUÑOZ OSORIO**
Demandado : **EDINSON SANTIAGO PARRA**
Radicación : **180014003005 2021-01546 00**
Asunto : Auto Decreta Pruebas
Fija Fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 29 del mes de agosto del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 a la 13 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 7 a la 13 del Folio 09 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.





- 2.2. BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS:** Respecto a la solicitud de oficiar a la empresa de telefonía, en atención a lo contemplado en el inciso 2 artículo 173 del C.G.P., se niega el referido medio de prueba, por cuanto la parte directamente o por medio de derecho de petición podía acceder a la información solicitada por tratarse de llamadas efectuadas desde una línea telefónica perteneciente a la demandada.
- 2.3. PERICIAL - PRUEBA GRAFOLÓGICA:** De conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 227 del C.G.P., se niega el evocado medio de prueba, como quiera que quien pretenda valerse de éste deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, la cual ya feneció sin que fuera arrimado a tiempo.
- 2.4. TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar el supuesto factico que sustentan las excepciones, se ordena la recepción del testimonio **JUAN DANIEL PÉREZ CUSPOCA**.
- NEGAR** las testimoniales de **PAULA ANDREA CORREA FORERO**, conforme a que el mecanismo probatorio idóneo es el interrogatorio de parte por su calidad de demandada
- 2.5. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **DANIEL FIERRO FIERRO**, quien deberá concurrir el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la ejecutada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.
- 3. CITAR** a las partes para que concurren a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.





ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546aed48b1ee547243fe269a8b6e56f80ba1e5ad20f41a892d4f675c201cfa5b**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ARACELIS MUÑOZ OSSA**
Radicación : **180014003005 2023-00527 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ARACELIS MUÑOZ OSSA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 25 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada, a través de empresa de correos, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 06 del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPorAviso.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 900.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53dbb4a522b626d5fc678af705509271460ff7f2f34245378862d7ec7f948eb**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:09 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANDRÉS FELIPE ARTUNDUAGA URQUINA**
Demandado : **JESÚS ALBERTO CUMBE CRUZ**
EDILSA ROJAS FLOREZ
Radicación : **180014003005 2021-01504 00**
Asunto : Resuelve solicitud Desistimiento tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el demandado JESÚS ALBERTO CUMBE CRUZ, solicitando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que se configura lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, argumentando que la última actuación se generó el 17 de junio de 2022.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al auto a través del cual se autoriza para notificar personalmente de forma electrónica a la demandada EDILSA ROJAS FLOREZ, de fecha 13 de mayo de 2022, sin existir actuaciones posteriores al mencionado proveído, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, configurándose de esta manera lo normado en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

TERCERO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beb0f42a39d50d68c6211b858b698c73d99cabb71bb9a0012863cda15051f7f**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : MARIO FERNANDO CABRERA GUALTERO
Radicado : 180014003005 2024-00073 00
Asunto : Libra Mandamiento Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 16/02/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del proceso.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, contra **MARIO FERNANDO CABRERA GUALTERO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 975.468**, que corresponde al total de las nueve (09) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **10 de junio de 2022 y el 10 de febrero de 2023**, de acuerdo con el pagaré No. **8371** que se aportó a la demanda.

b) Por la suma de **\$ 40.933, 00**, correspondiente a los intereses corrientes de las nueve (09) cuotas debidas por la parte demandada, causadas entre **10 de junio de 2022 y el 10 de febrero de 2023**.

c) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MARÍA CAMILA VARGAS RAMÍREZ**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57352ba5fe5a7ebc65e0f079d62f647b74ad277c99fd4aa7da57b6f8dc73d798**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S**
Demandado : **LEONOR YANETH VIRU MORENO**
Radicación : 180014003005 **2022-00090** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada **LEONOR YANETH VIRU MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **40.776.977**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234b5681fd9037d3dfad0009c2cc6f6ae3547ef970b1a0184280d93ce0bcebf5**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : ROBERT ERNEY MARTINEZ FERIA
Radicación : 180014003005 2023-00486 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COMFACA**, contra **ROBERT ERNEY MARTINEZ FERIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **25 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **ROBERT ERNEY MARTINEZ FERIA**, se notificó personalmente de la demanda el día 27 de noviembre de 2023, lo cual consta a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 08ActaNotificacionPersonal

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda+-Medidas





valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c780ab283971eb093fff7ebc5b748e94ca71b3fbc913cb0c5efe8b9de22a9453**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ.**
Demandado : **JEFFERSON DAMIAN PERDOMO FIGUEROA**
Radicación : **180014003005 2024-00090 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JEFFERSON DAMIAN PERDOMO FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) la suma de **\$ 4.976.632,45**, que corresponde al total de las once (11) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05 de abril de 2023 y el 05 de febrero de 2024, de acuerdo con el pagaré **No. 559376332** que se aportó con la demanda.
- b) Por la suma de **\$ 5.352.334,55**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las once (11) cuotas debidas por el demandado, de acuerdo con el pagaré **No. 559376332** que se aportó con la demanda.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- d) Por la suma de **\$ 50.861.784**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 559376332** que se aportó con la demanda.
- e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$ 23.800, 00**, por concepto de seguros de la cuota vencida el 05 de abril de 2023.
- g) Por la suma de **\$ 23.800, 00**, por concepto de seguros de la cuota vencida el 05 de mayo de 2023.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la





demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34a6d6b2a4ee8c2ed99eb78a528e0b0e3877142d09d72413074a6bab4699f6b**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : SUNILDA JOVEN BAHOS
Radicado : 180014003005 2024-00091 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SUNILDA JOVEN BAHOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 119.999.999, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **978899**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 43.998.11, 00**, corresponde a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **978899**, que se aportó a la presente demanda.





c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe623c3e9693c7414e887891623cfa092d7f36bf9832841f1430e616932fb840**

Documento generado en 01/03/2024 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO AVANZA**
Demandado : **MARIELA SILVA RADA**
Radicación : **180014003005 2024-00100 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, contra **MARIELA SILVA RADA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$ 3.170.947, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **119679** que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados al 2.98%, causados entre el **18 de marzo de 2020 al 18 de junio de 2021**, de acuerdo con el pagaré No. **119679** que se aportó a la presente demanda.
 - c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.





En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **ANDRÉS FELIPE PEREZ ORTIZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc8cab0916509a47efb0b79f98c4df6d389e40253c5a515cd6f3bd4dcd8e753**
Documento generado en 01/03/2024 03:45:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ROVERPIER VEGA NÚÑEZ**
Demandado : **LUDY MÉNDEZ ANACONA**
Radicado : **180014003005 2024-00101 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ROVESPIER VEGA NÚÑEZ**, contra **LUDY MÉNDEZ ANACONA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 9.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **25 de diciembre 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 24 de octubre de 2023 hasta el 25 de diciembre de 2023**,





liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **BREYNER FABIÁN URRIBO TRIANA**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5764b9ec05a422d6aae0e0cfcc2cb7abc12260cbb1c59219f3384588618ba4**

Documento generado en 01/03/2024 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LEIDY DIANA CLAROS PLAZA
Demandado : CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2024-00107 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LEIDY DIANA CLAROS PLAZA**, contra **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 4.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **24 de mayo de 2022** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 12 de diciembre de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 25 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb063f912216301e21f2d0f87566b1b51f6e6cc8829734c8682b136d0ab54b4**

Documento generado en 01/03/2024 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIME HERMOSA SAAVEDRA
Demandado : FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE
PROFESIONALES EGRESADOS DE LA
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA –
FEDEGRANADINOS
Radicado : 180014003005 2024-00097 00
Asunto : Rechaza Demanda

Este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), fundamentando dicha decisión en las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el *subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1° del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante impulsa demanda ejecutiva contra FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA – FEDEGRANADINOS. Como este asunto se trata de un proceso contencioso originado en un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, son competentes para conocer del proceso, a prevención, el juez del domicilio del demandado (CGP, art 28.1), igual que el del lugar de cumplimiento de la obligación (ibídem, art. 28.3). Sin embargo, corresponde al demandante elegir cual de esos jueces tendrá la atribución, lo que significa que el juez que escoja el actor será el funcionario que deberá asumir el proceso, se repite, por el factor estudiado.

Adicionalmente, en el acápite de competencia y cuantía se indicó que este despacho es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, por





lo tanto, en principio, era aplicable el fuero contractual y no el general del domicilio. Al revisar los documentos base de la acción, en ninguno de sus apartados se establece que Florencia, Caquetá, sea el lugar para honrar algún compromiso. El domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá D.C. Sin embargo, el demandante presentó la demanda ante los jueces de Florencia, incurriendo en un error, ya que solo se podía aplicar el fuero del domicilio de la parte demandada. Por lo tanto, el juez competente para conocer de la demanda es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., dado que Florencia no es el lugar de domicilio de la parte demandada ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, la demanda será remitida al señor (a) Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. - Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

Tercero. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5bf3138fce9d06607a21a3482a3c66ef8f8bb6453f93bab5c91bec0a2bd47f**

Documento generado en 01/03/2024 03:39:44 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **DIDIER FERNANDO ALMARIO TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2024-00010 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **DIDIER FERNANDO ALMARIO TRUJILLO**, a través del canal digital WhatsApp 323 210 6551.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente a través del canal digital WhatsApp al demandado, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente través del canal digital WhatsApp al demandado **DIDIER FERNANDO ALMARIO TRUJILLO** al número de celular 323 210 6551, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b415de098de2cf70b75941f39cc315bf914e6c8ba5dc511371605e67567a13ce**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 05SolicitudAutorizacionNotificacion





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JORGE PRIETO CARVAJAL
Demandado : ANYELA CONSTANZA MONTERO CALDERÓN
Radicación : 180014003005 2022-00291 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que Tránsito del Paujil, allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **PDF – 79A**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **PDF – 79A**, de propiedad de la demandada **ANYELA CONSTANZA MONTERO CALDERÓN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.670.975**, que se describe a continuación:

PLACA : PDF79A	MARCA : AUTEKO BAJAJ
LINEA Y CILINDRAJE : PUL SAR 180-II	COLOR: ROJO
MODELO : 2008	MOTOR : DJGBPF96428
CHASIS : MD2DJB4Z68VF00758	TIPO : MOTOCICLETA
PROPIETARIO : ANYELA CONSTANZA	APELLIDO MONTERO CALDERON
CEDULA : 40.670.975	EXPEDIDA EN FLORENCIA
RESERVA DE DOMINO	XXXXXX
OBSERVACIONES:	

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c17f4b7abe08d8557f6a0ad3c7d8740dd85e83a2177a1353458c1b788fe461**

Documento generado en 01/03/2024 03:39:46 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : YILMER LOAIZA TIQUE
Radicación : 180014003005 2023-00760 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **YILMER LOAIZA TIQUE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **01 de diciembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **YILMER LOAIZA TIQUE**, se notificó personalmente de la demanda el día 30 de enero de 2024, lo cual consta a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificacionPersonalDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adae47f9a3a54c2cbbca64ac5ff219f2c2d17b495f817c70dff2532f800491ac**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CAMILO VALENCIA CASTAÑEDA**
Demandado : **JESÚS NOEL MURILLO BEDOYA**
Radicación : 180014003005 **2024-00055** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 09 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87911b94d582c75c2ecd635d9a086253126989c3de1cbc590ddbac32b3aea521**



Documento generado en 01/03/2024 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **EVER OSORIO GASCA Y OTROS**
Causante : **BERNARDO OSORIO GUTIÉRREZ**
Radicación : 180014003005 **2024-00043** 00
Asunto : Admite Demanda

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los demás documentos, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía y de única instancia del causante **BERNARDO OSORIO GUTIÉRREZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.953.086, fallecido el 03 de agosto de 2023, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia.





- SEGUNDO.** Imprimir a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.
- TERCERO.** Reconocer como herederos a **EVER OSORIO GASCA, ANCIZAR OSORIO GASCA, BERNARDO OSORIO GASCA, EVELIA OSORIO GASCA, MERCEDES OSORIO GASCA** y **LURINELLY OSORIO GASCA**, en su calidad de hijos del causante.
- CUARTO.** **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- QUINTO.** **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SEXTO.** **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- SÉPTIMO.** **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- OCTAVO.** **OFICIAR** a la **NOTARÍA PRIMERA y SEGUNDA DE FLORENCIA**, para que indiquen al despacho si actualmente tramitan o se tramitó juicio de sucesión del causante **BERNARDO OSORIO GUTIÉRREZ**, CC. 4.953.086.
- NOVENO.** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e044318c1dfc59d1650317ef92b4d6eef5dce7b3abc255ba11cd44ae8370958**

Documento generado en 01/03/2024 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
Demandado : YANITH MARCELA MENESES TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00803 00
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al tesorero pagador de la empresa Arroz Supremo con el fin de que indique el trámite de la medida de embargo. No obstante, el despacho observa que a folio visible 05 del cuaderno de medidas cautelares obra respuesta de dicha empresa, en la que informa que la demandada no labora en la compañía desde el 30 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se negará lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR la solicitud de requerimiento presentada por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25d41cecd40bdbd3c0dafd8fedcd940fc7b80fa3740e93e1a289e2d0a5fb095**

Documento generado en 01/03/2024 03:39:54 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado : ANDREA REINOSO OTÁLORA
Radicación : 180014003005 2023-00147 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **ANDREA REINOSO OTÁLORA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **12 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **27 de abril de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 750.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36da8497568e3cd1d27d99e5923b914df6c3da54f3255c1b93353e3c5674f2ea**

Documento generado en 01/03/2024 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **EDINSON CALDON MEDINA**
Radicación : **180014003005 2023-00730 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EDINSON CALDON MEDINA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación personal al canal digital WhatsApp realizada el día **25 de enero de 2024** a través del numero **314 2978876** suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 05ConstanciaNotificacionPorWhatsApp

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2b2d8879ff8b5356ddd3e4a79bdf4845592166ef86c8867176cd9f44eb976b**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SANDRA MILENA SALAZAR RAMÓN
Radicación : 180014003005 2023-00805 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SANDRA MILENA SALAZAR RAMÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de diciembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **07 de febrero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7974a60b8e213f6a55d41772e6d644abb547107abf6dc50d68ecfababa4cbd8a**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **LILI SALINAS**
Radicación : 180014003005 **2024-00075** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 16 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, ya que no remitió la demanda desde el correo indicado en la misma. Además, tampoco adjuntó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e1963db37156e3768d3e54ebfeae0e265dba09d08a6e607c6d3fcdc2282765**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS**
Demandado : **FABIAN ANDRES ESCOBAR GAVIRIA**
Radicación : **180014003005 2024-00038 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/02/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS**, contra **FABIAN ANDRES ESCOBAR GAVIRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **20.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **20 de Febrero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **4.800.000, 00**, que corresponde a los **intereses corrientes o de plazo** pactados al 2%, causados y no pagados, entre el **20 de febrero de 2020 al 20 de febrero de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2020, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de Febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la





alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34535b744c79e55c58f63d33f42969e75e3c1aab5852e6d5f1ad85a342750332**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ALEJANDRA NOGUERA ROSERO
Radicado : 180014003005 2024-00059 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/02/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ALEJANDRA NOGUERA ROSERO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **91.392.836, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **1117543596**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **13.773.100, 00**, corresponde a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 17 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2024**, de acuerdo con el pagaré No. **1117543596**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0563b22c6e912a7a39d4ab1e3a81b1bddcd93c00a57b1ef44acb197d302edbcd**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ABEL CALDERÓN LÓPEZ
Demandado : SALVADOR VILLEGAS GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2023-00158 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo y Requiere Parte.

Revisado el expediente a folio 04 de la capeta No. 06, obra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, en la cual se indica que la medida de embargo decretada por este Despacho fue registrada, sin embargo, se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47). Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **LBF-47E** de propiedad del demandado **SALVADOR VILLEGAS GÓMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.262.065**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	LBF47E	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10017364065	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo

MARCA:	BAJAJ	LÍNEA:	PULSAR NS 200 BSIV
MODELO:	2019	COLOR:	ROJO ESCARLATA - NEGRO MATE
NÚMERO DE SERIE:	9FLA36FY0KBK25097	NÚMERO DE MOTOR:	JLYCJD97020
NÚMERO DE CHASIS:	9FLA36FY0KBK25097	NÚMERO DE VIN:	9FLA36FY0KBK25097
CILINDRAJE:	199	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DO/MM/AAAA):	05/12/2018
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **LBF-47E**, por lo ya anotado.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688ce1e4b79b53326345d59c3014e88ccd5faaa01db9f648eedfcb98c8dff801**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Pago Directo
Demandante : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado : ANDRÉS FELIPE CRUZ
Radicación : 180014003005 2024-00103 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita la apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVX – 431** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, revisado el formulario de registro de ejecución tenemos que el domicilio del deudor es en el municipio de Florencia – Caquetá. Por lo tanto, el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Descripción:

Placa : DVX431
Tipo : CH TRACKER [3] TURBO LS D MT 1200CC 4X2
Modelo : 2023
Chasis : 8AGEA76C0PR118934

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los siguientes parqueaderos:

Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono
ALANZALUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	322304949/3507
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877	BARRANQUILLA	3046111 Celular
AUTOCAR OFICINAS B/QUILLA	CARRERA 43 No. 84851	BARRANQUILLA	3011534 Celular
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVAHUILA	Celular:
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	Tel: 2772680
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA BOGOTA MOSQUERA BODEGA3	MOSQUERA	Tel: 2772680
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	bodega Mz 5 lote 2 parque Industrial del quindío Carlarca- Quindío	Carlarca- Quindío	Tel: 2772680
CAULPARKING MULTISER S.A.S	CARRERA 66 N° 13 11	CAU	3184870205
CAPTUCOL BOGOTA	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	MOSQUERA	3184870205
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860
CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860
CAPTUCOL CUCUTA	CLL 36 N° 2 E 07	CUCUTA	3105768860
CAPTUCOL BUCARAMANGA	Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Girón - Lote metropolitano	BUCARAMANGA	3105768860
CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	CARTAGENA	3105768860
CAPTUCOL SANTA MARTA	CRA 4 N° 153 - 26 AEROMAR FRENTE A LA ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE VIA CIENAGA	SANTA MARTA	3105768860
CAPTUCOL DORADAL	Autopista Medellín- Bogotá Km 164 (Frente al Hotel Gitano)	DORADAL	3105768860
CAPTUCOL NEIVA	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA	3105768860
CAPTUCOL PASTO	Calle 18A # 60-150 Via Toro Bajo Lote Guallibamba (A 500 Metros de Postobon).	PASTO	3105768860
CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VÍA IBAGUÉ ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO DEL TOUMA-LOTE 4 ETAPA 1, PICALÉÑA	IBAGUÉ	3105768860
CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	3105768860
CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLIN	3105768860
INVERSIONES BODEGA LA Z1 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CAU	Telefonos:
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 No. 31 - 50 BARRIO: GARVIA ROBIRA- BARRIO MANUELA BELTRAN CALLE 103C # 11C-11	BUCARAMANGA	Tel: 6524588
LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935
LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita, Frente a Incolnox	TOCANCIPA	3145589935
LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935
LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE SANTANA	VALLEDUPAR	3145589935
LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	3145589935
LA PRINCIPAL META	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	META	3145589935
LA PRINCIPAL BOGOTA	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ	3125884611
LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	3103287383
LA PRINCIPAL GIRON	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTAÑA	GIRON	3043430616
LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	3145589935
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	3175850631
LA PRINCIPAL CUCUTA	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	3145589935
LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	CALLE 215UR #12A 05 BARRIO SOCIEGO	VILLAVICENCIO	3138278835
LA PRINCIPAL GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAMITA	GUASCA	3138278835
LA PRINCIPAL BOSCONIA	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780
LA PRINCIPAL YOPAL	TRANSVERSAL 18 # 30 64	YOPAL	3138278835
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Telefóno:
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI POPAYAN	VEREDA MORINDA LOTE A8 POPAYAN - CAU	POPAYAN	3225376894
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCOA	CALLE 6 # 11-16	MOCOA	3225376894
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI IPIALES	VEREDA CAMINOS DE ARAGON	IPIALES	3225376894
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894
PARQUEADERO VILACRUZ - BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 25	MEDELLIN	Celular:
PODER LOGISTICO BOGOTA	CALLE 80, KM 10 VÍA BOGOTÁ- EL ROSAL, COSTADO NORTE LA PUNTA MUNICIPIO DE TENIO	BOGOTA	320 4889179
PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO VALLE	320 4889179
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19 ANTIGUO PATIO LA FE	CARTAGENA	3017571355
QUIQUE	km 3 vía Tunja Palpa 300 mts antes del ltboy de cómbita vereda san onofre lote porvenir. JURISCAR	TUNJA	3017571355
SIA BOGOTA PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43# - 70 PUENTE ARANDA	BOGOTA	317 6453240
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín	BARRANQUILLA	3173701084
SIA SAS BODEGA BOGOTA	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA	320 8640819
SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana, Vereda El Convento Bod. 6 y 7	COPACABANA	3023210441
SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón	MEDELLIN	302 3210441
SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco	BUCARAMANGA	3218289923
SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle	CALI	3102832749-
SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084
SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto	YOPAL	3173701084
SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 25#-07 Esquina	NEIVA	3173701084
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	3104516172
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 38 MONTERIA	MONTERIA	3104516172

En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701cc4225b74d8f3a4245a0aab25e543e42350acd4566b48c09cc97ff1e2b1fc**

Documento generado en 01/03/2024 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : MARIO FERNANDO CABRERA GUALTERO
Radicado : 180014003005 2024-00105 00
Asunto : Rechazar Demanda

Este despacho rechazará la presente demanda por las siguientes razones:

En el presente caso, se observa que la entidad demandante pretende el cobro del título valor – pagaré No. **8371**, a cargo del señor **MARIO FERNANDO CABRERA GUALTERO**. Sin embargo, se advierte que ya existe una demanda en este despacho judicial bajo el radicado No. **2024-00073**, en la cual se pretende el cobro del mismo título judicial. En dicho caso, la demandante es la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, y demandado es **MARIO FERNANDO CABRERA GUALTERO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dfa3c0eb9227db8914b7edc70013f56821d4afca2046181c5b40095af72fab**

Documento generado en 01/03/2024 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **ANA DEIVA CERÓN Y OTROS**
Causante : **ANTONIO RIASCOS**
Radicado : **180014003005 2024-00089 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Como en el hecho sexto se manifiesta tener conocimiento de la existencia un heredero (Javier Riascos Cerón), deberá indicarse la forma de notificaciones del mismo. Al fin y al cabo, a dicho sujeto, por no ser parte en el proceso, debe requerírsele en los términos y para los efectos del art. 492 *ibídem*.

De igual manera, debe allegarse copia del registro civil de nacimiento de las personas que todavía no hacen parte del proceso, pero que deberían de hacer por lo ya dicho. Si no los tienen, deberá informar la notaría u oficina de registro donde se hallen. También, el número de cedula, fecha y lugar de nacimiento. Si no los saben, así deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03eae1faef8d18a3c725dfc8cb386a69609625d276afd9e7b3f874a0f77f2ef**

Documento generado en 01/03/2024 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVIMOTOS YA S.A.S.**
Demandado : **ANDREA CAMILA LOSADA RAMIREZ**
NESTOR IVAN LUGO CAMACHO
Radicación : **180014003005 2024-00092 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial a la apoderada judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd21f6f8f480ce10d1509fdb08338528416d0b59a8a2865928df05b2b115f7ec**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVIMOTOS YA S.A.S.**
Demandado : **JHONARLIN VANEGAS ORTIZ**
ALEYCI HUERTAS ROJAS
Radicación : **180014003005 2024-00094 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial a la apoderada judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46036955f60fbb0efd6da30131542803d91964d109d124b8d93dae726515d62**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **DISNORY VILLA ALVARADO**
Radicación : **180014003005 2024-00088 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **DISNORY VILLA ALVARADO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 9.524.116, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11458396** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 637.155, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, causados entre el **16 de agosto de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024**, de acuerdo con el pagaré No. **11458396** que se aportó a la presente demanda.

c) Por la suma de **\$46.200, 00**, por concepto de **intereses de mora** causados desde la fecha de incumplimiento del pago pactado según **vencimientos ciertos y sucesivos en virtud del sistema de pago con cuotas periódicas**, desde el **16 de septiembre de 2023** hasta la fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria del título valor, esto es **09 de febrero de 2024**.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$ 38.835, 00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11458396**, que se aportó a la presente demanda

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos





los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf230e5eaa38cbe2bb89a3ee565afa3edb7fb97a34b3d203403aaf5779b7a0**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal Sumario/Reivindicatorio Dominio
Demanda Reconvención**
Demandante : **MANUEL IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO**
Demandado : **AMPARO NARVÁEZ ROA**
Radicación : 180014003005 **2021-00527** 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada el expediente, observa el despacho que no hay constancia de la inscripción de la demanda. Por lo tanto, se ordena requerir a la parte demandante en reconvención para que aporte el certificado de matrícula inmobiliaria en el que conste la inscripción de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero. Requerir a la parte demandante en reconvención para que aporte el certificado de matrícula inmobiliaria en el que conste la inscripción de la demanda, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. REQUIERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a la inscripción de la demanda, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e111d0c0d8017a7152db9b3bb35ea01bca8141bc084b30d333de5918ecc645da**

Documento generado en 01/03/2024 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
Cesionario : CONSTANTINO COSTAIN FLOR DEL CAMPO
Demandado : YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO
Radicación : 180014003005 2021-00302
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante utilizó porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT.CTE	DIAS	TADA INT MORA	INT CORRIENTE	ABONO	CAPI. MAS INT CORRIENTE
DESDE	HASTA						
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30		80.542		\$ 5.080.541,67
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30		80.542		\$ 5.161.083,33
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30		80.542		\$ 5.241.625,00
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30		82.000		\$ 5.323.625,00
1-feb-16	28-feb-16	19,68	29		79.267		\$ 5.402.891,67
1-mar-16	31-mar-16	19,68	30		82.000		\$ 5.484.891,67
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30		85.583		\$ 5.570.475,00
1-may-16	31-may-16	20,54	30		85.583		\$ 5.656.058,33
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30		85.583		\$ 5.741.641,67
1-jul-16	31-jul-16	21,34	30		88.917		\$ 5.830.558,33
1-ago-16	31-ago-16	21,34	30		88.917		\$ 5.919.475,00
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30		88.917		\$ 6.008.391,67
1-oct-16	31-oct-16	21,99	30		91.625		\$ 6.100.016,67
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30		91.625		\$ 6.191.641,67
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30		91.625		\$ 6.283.266,67
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30		93.083		\$ 6.376.350,00
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30		93.083		\$ 6.469.433,33
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30		93.083		\$ 6.562.516,67
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30		93.042		\$ 6.655.558,33
1-may-17	31-may-17	22,33	30		93.042		\$ 6.748.600,00
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30		93.042		\$ 6.841.641,67
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30		91.583		\$ 6.933.225,00
1-ago-17	31-ago-17	21,98	30		91.583		\$ 7.024.808,33
1-sep-17	30-sep-17	21,48	30		89.500		\$ 7.114.308,33
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30		88.125		\$ 7.202.433,33
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30		87.333		\$ 7.289.766,67
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30		86.542		\$ 7.376.308,33
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30		86.208		\$ 7.462.516,67
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30		87.542		\$ 7.550.058,33
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30		86.167		\$ 7.636.225,00
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30		85.333		\$ 7.721.558,33
1-may-18	31-may-18	20,44	30		85.167		\$ 7.806.725,00
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30		84.500		\$ 7.891.225,00
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30		83.458		\$ 7.974.683,33
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30		83.083		\$ 8.057.766,67
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30		82.542		\$ 8.140.308,33
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30		81.792		\$ 8.222.100,00
CAPITAL E INTERESES CORRIENTES							\$ 8.222.100,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 3.222.100,00





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS								
VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	2,16	\$108.025,82		\$5.108.025,82
1-dic-18	31-dic-19	19,40	30	29,10	2,15	\$107.564,48		\$5.215.590,29
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$106.376,07		\$5.321.966,37
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$109.045,72		\$5.431.012,09
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$107.432,58		\$5.538.444,67
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$5.645.613,35
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$107.267,66		\$5.752.881,01
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$107.069,68		\$5.859.950,69
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$106.970,66		\$5.966.921,34
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$6.074.090,02
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$6.181.258,70
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$106.078,50		\$6.287.337,20
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$105.747,63		\$6.393.084,83
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$105.151,48		\$6.498.236,31
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$104.455,00		\$6.602.691,30
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$105.880,00		\$6.708.571,31
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$6.813.921,59
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$6.917.978,13
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$7.019.536,51
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$7.120.727,37
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$7.221.918,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$7.323.977,33
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$7.426.336,59
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$7.527.393,73
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$7.627.178,60
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$7.725.048,52
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$7.822.210,93
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$7.920.484,65
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$8.018.118,85
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$8.115.247,54
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$8.211.903,92
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62		\$8.308.526,54
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$8.404.980,36
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63		\$8.501.737,99
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34		\$8.598.259,33
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01		\$8.694.206,34
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33		\$8.791.132,67
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$146.628,36		\$8.937.761,03
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$152.054,12		\$9.089.815,15
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$158.039,52		\$9.247.854,68
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$160.959,71		\$9.408.814,38
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$163.394,01		\$9.572.208,39
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$158.453,59		\$9.730.661,98
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$156.171,71		\$9.886.833,69
1-jul-23	28-jul-23	29,36	28	44,04	3,09	\$144.093,51		\$10.030.927,20
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$151.664,36		\$10.182.591,56
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$148.413,74		\$10.331.005,30
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$141.568,21		\$10.472.573,52
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$136.886,29		\$10.609.459,80
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$134.652,04		\$10.744.111,84
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$126.556,99		\$10.870.668,84
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$126.525,34		\$10.997.194,17
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$10.997.194,17
LIQUIDACION DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO (INTE. CORR Y MORATORIOS)								\$14.219.294,17

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, sin embargo, se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar el pago solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





RESUELVE:

- Primero. RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.
- Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. NEGAR** el pago de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b0aa5aa6f737b6c156c2380047a269451c921a8e23819a5268710442071045**

Documento generado en 01/03/2024 03:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

